

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 101

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA**

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS
PROCESALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. FINALIDAD DEL PROCESO

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas.

Se entenderá por derechos humanos a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquellas emanen.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios generales de publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Código determine.

A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política del Estado y en este Código, el proceso penal será:

I. Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los Tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del Juez o Tribunal de Juicio Oral, y

II. Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el Juez o Tribunal, bajo los principios de intermediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación, la sentencia y cualquier acto de molestia deberán asentarse por escrito.

Para los efectos de la sentencia, solo se considerarán como prueba, aquéllas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo el caso de la prueba anticipada. Salvo en los casos expresamente señalados en este Código, las sentencias solo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo estas condiciones.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos humanos de las personas.

ARTÍCULO 3. JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por un Tribunal imparcial previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso tramitado con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y en este Código.

ARTÍCULO 4. DERECHO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Se reconoce al imputado, al acusado y a la víctima u ofendido, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad ministerial o judicial.

ARTÍCULO 5. IGUALDAD ANTE LA LEY

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades, sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Los Jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Los Jueces, el Ministerio Público y la policía deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no

pueden fundar sus decisiones sobre la base de causas discriminatorias; deberán equilibrar las condiciones de vulnerabilidad de los intervinientes, incluso mediante la adopción de ajustes razonables.

En el contexto del proceso penal, se entenderá por ajustes razonables, las adecuaciones necesarias que faciliten el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos, así como en la etapa de investigación.

Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, a fin de respetar los principios de contradicción, igualdad e imparcialidad, con las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Toda persona se presume inocente en todas las etapas del procedimiento en tanto no fuere condenada por una sentencia firme en los términos señalados en este Código. Los jueces sólo condenarán cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado.

En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado y el acusado.

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como responsable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su detención por orden judicial.

ARTÍCULO 7. INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA

El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado o acusado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del proceso y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas. Si el imputado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe comunicar inmediatamente al Juez, al Tribunal de la causa o al Ministerio Público las peticiones u observaciones que formule.

Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa, la cual podrá efectuarse por sí mismo o por un tercero. Al efecto el Estado, a través de la Dirección de Defensoría Pública, garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Si el imputado o acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio; los cuales deberán contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho, legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes, además conocer el procedimiento acusatorio y oral. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente sus derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por resolución que tenga la misma fuerza vinculante, no podrá ser nuevamente procesada o juzgada por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Tampoco podrá ser procesada o juzgada por los mismos hechos, la persona que haya dado total cumplimiento a los acuerdos reparatorios o aquella que cumpla durante el plazo fijado con

las condiciones impuestas al concedérsele la suspensión condicional del proceso.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan, no solo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los medios de comunicación podrán acceder en los casos y condiciones que determine el Juez o Tribunal conforme lo establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Los jueces y Tribunales podrán restringir la publicidad o limitar su difusión por los medios de comunicación cuando existan razones fundadas para justificar que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, la seguridad nacional o estatal, la seguridad pública, la protección de las víctimas u ofendidos, de testigos o de menores de edad, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el Juez o Tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Cuando se trate de delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual que pongan en riesgo y la intimidad y privacidad de la víctima u ofendido, de testigos o menores de edad, se podrá restringir la publicidad de las audiencias o impedir su difusión por los medios de comunicación para garantizar su protección.

La resolución será fundada y motivada y constará en los registros de la audiencia o impedir su difusión. Desaparecida la causa, se permitirá el acceso al público y quién presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuando de no afectar el bien protegido por la reserva.

ARTÍCULO 10. PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y LA PRIVACIDAD

Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada.

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, no podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Juez o Tribunal competente, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este Código.

Cuando se trate de grabación de comunicaciones entre particulares, los jueces podrán admitir los datos que sean aportados de forma voluntaria por alguno de los que participen en las comunicaciones, debiendo valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un hecho que la ley señale como delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, este Código y las demás leyes que lo prevean.

Ninguno de los intervinientes en el proceso deberá divulgar información de la vida privada y datos personales de la víctima u ofendido, imputado o testigos; esta prohibición se mantendrá incluso después de terminado el proceso, salvo lo dispuesto en las leyes o cuando el juzgador determine lo contrario.

Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás autorizadas por el Juez o Tribunal competente, en los casos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo permita.

ARTÍCULO 11. LEGALIDAD DE LA PRUEBA

Los elementos, medios u órganos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

Cualquier prueba obtenida con violación de Derechos Humanos, será nula.

ARTÍCULO 12. JUEZ NATURAL E INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES

Nadie puede ser juzgado por Juez o Tribunales especiales, sino por los jueces competentes determinados por la ley.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá solo a Tribunales Judiciales competentes constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

En su función de juzgar, los jueces deberán contar con absoluta autonomía de los demás integrantes del Poder Judicial, de los otros poderes del Estado y de la sociedad en general.

Los Jueces solo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y a las leyes que de aquéllas emanen.

Todos los servidores públicos están obligados a prestar la colaboración que los Jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por ellos.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la comunidad, el Juez o Tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su autonomía al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; en cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la ley, a que la interferencia pudiera dar lugar.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público.

ARTÍCULO 14. MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros Derechos, previstas en este Código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al derecho que se pretende proteger, al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

ARTÍCULO 15. DERECHO A RECURRIR

Las partes intervinientes tendrán derecho a impugnar cualquier resolución que les cause agravio, en los supuestos previstos por este Código.

ARTÍCULO 16. CORRECCIÓN DE DEFECTOS FORMALES

La autoridad judicial que constate un defecto formal corregible en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo no mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente. El juzgador en ningún caso podrá suplir las omisiones en que haya incurrido el Ministerio Público.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

ARTÍCULO 17. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES

Los órganos jurisdiccionales están obligados a fundar y motivar sus decisiones.

La simple relación de datos, elementos, órganos y medios de prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de los intervinientes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas, no reemplazan en caso alguno la fundamentación y motivación de las resoluciones.

La inobservancia de esta garantía es motivo de impugnación conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Por fundamentación se entenderá la obligación de invocar los preceptos legales, tanto de orden sustantivo como adjetivo aplicables al caso concreto.

En la motivación, los juzgadores deberán necesariamente observar las reglas de la sana crítica.

Por motivación se entenderá la exposición pormenorizada de todas y cada una de las razones que se tuvieron en cuenta para sustentar la respectiva resolución y que justifican, por consiguiente, la decisión adoptada, proporcionando una argumentación convincente para establecer una de las hipótesis alternativas que le presentan los intervinientes.

ARTÍCULO 18. CAUTELA DE GARANTÍAS

En cualquier etapa del juicio en que el Juez o Tribunal estime que el imputado o acusado no está en condiciones de ejercer sus derechos humanos, garantías judiciales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes o en los Tratados Internacionales ratificados por México, adoptará de oficio o a petición de parte las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no son suficientes para evitar que pueda producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, se ordenará la suspensión del juicio y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con base en los antecedentes reunidos y en lo que se exponga en dicha audiencia, se resolverá la adopción de las medidas conducentes y la continuación del proceso o la suspensión del mismo hasta que cesen o se resuelvan las condiciones que impiden el ejercicio del derecho fundamental.

Mientras el proceso se mantenga suspendido no correrá el término para la prescripción.

El Juez o Tribunal podrá negar de plano la celebración de la audiencia cuando la solicitud de parte sea notoriamente improcedente o tenga como finalidad retardar el juicio.

ARTÍCULO 19. APLICACIÓN DE GARANTÍAS DEL IMPUTADO Y ACUSADO

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado y acusado, no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía prevista a favor del

imputado y acusado, salvo cuando él lo consienta expresamente.

ARTÍCULO 20. PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

El Estado garantizará el acceso de la víctima u ofendido a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código.

El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima u ofendido del delito en todas las etapas del proceso penal.

Por su parte, el Juez o Tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el proceso.

El Ministerio Público deberá promover durante el curso del proceso acuerdos reparatorios, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.

Asimismo, el Ministerio Público, el Juez o Tribunal, la Policía y los demás organismos auxiliares, deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima u ofendido, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que intervenga.

ARTÍCULO 21. DERECHO A INDEMNIZACIÓN

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada, conforme a la legislación correspondiente, en caso de error judicial.

Se entiende por error judicial cuando se cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de una persona, pero no cuando en uso de su arbitrio judicial las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera contraria a sus intereses algún litigio.

ARTÍCULO 22. JUSTICIA RESTAURATIVA

Para la solución de un conflicto penal materia del presente Código, se privilegiará el Principio de Justicia Restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido, el imputado o el sentenciado participan

conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los intervinientes; además, tiende a lograr la integración de la víctima u ofendido e imputado a la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio; protegiendo la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública.

TÍTULO SEGUNDO ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I FORMALIDADES

ARTÍCULO 23. IDIOMA OFICIAL E INTÉRPRETE

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando una persona deba intervenir en un acto procesal y no comprenda el idioma español, no se exprese con facilidad o tenga algún impedimento para comprender o darse a entender, se le brindará el apoyo necesario para que se desarrolle en su propio lenguaje y cultura, incluida la posibilidad de hacer ajustes razonables.

Debe proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma; así como las que tengan algún impedimento para escuchar o darse a entender.

Si se trata de personas que no puedan hablar, se les hará oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si no pueden hablar ni escuchar, las preguntas y las respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se les nombrará un intérprete. En todo caso se le preguntará al interviniente respecto de sus preferencias y requerimientos de comunicación.

En el caso de personas integrantes de grupos indígenas, de oficio se les nombrará un intérprete, a fin de que aquellas puedan expresarse en su propia lengua.

Los documentos o grabaciones en una lengua o idioma distinto del español, deben ser traducidos por un perito en la materia que se acredite con reconocimiento oficial o académico para tal fin.

ARTÍCULO 24. LUGAR DE LAS AUDIENCIAS

El Juez o el Tribunal celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en la sala de audiencias de la circunscripción territorial en la que es competente, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

Sin embargo, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio del Estado, cuando las partes lo soliciten y el Tribunal lo estime indispensable para conocer directamente de elementos probatorios decisivos en una causa bajo su conocimiento y competencia, de acuerdo al procedimiento previsto en este Código. Cuando estime necesario se acudirá mediante exhorto a su similar que ejerza jurisdicción en cualquier entidad federativa para que en su auxilio pueda practicar las diligencias correspondientes.

ARTÍCULO 25. TIEMPO PARA PRACTICAR LOS ACTOS PROCESALES

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y a cualquier hora.

Se consignarán el lugar, la fecha y hora en que se lleven a cabo.

La omisión de estos datos no invalidará el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

ARTÍCULO 26. PROTESTA

Dentro de la audiencia, antes de que cualquier persona mayor de dieciocho años de edad

comience a declarar, con excepción del imputado, se le informará de las penas que el Código Penal establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley, posteriormente se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les informará que podrán incurrir en una conducta prevista como delito en el Código Penal y hacerse acreedores a una medida de conformidad con la Ley Reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable, cuando se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar, posteriormente se les tomará protesta.

A los menores de doce años de edad y a los imputados o acusados solo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTÍCULO 27. FORMA DE REGISTRO Y EXTRACTO DE LOS ACTOS PROCESALES

Salvo los casos de excepción, el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales.

Los actos procesales se registrarán por cualquier medio que garantice su autenticidad, integridad, fiel reproducción y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

La administración de los Tribunales llevará un registro que contenga un extracto completo de los actos que integran el proceso, incluyendo los recursos interpuestos en contra de las resoluciones judiciales con indicación de las actuaciones que hayan sido legalmente reservadas, el cual podrá ser consultado por cualquier persona.

El funcionario competente certificará en el extracto del registro si se hubieren interpuesto recursos en contra de las resoluciones judiciales.

ARTÍCULO 28. EXAMEN Y COPIA DE LOS REGISTROS

Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando den cuenta de actuaciones que fueron públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la tramitación de la causa, el Juez o Tribunal restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de presunción de inocencia.

A petición de un interviniente o de un tercero, en los casos que así lo permita la ley, el funcionario competente del Tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que sea pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 29. RESGUARDOS DE REGISTROS

En el supuesto de que se utilicen registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia del juicio oral, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

ARTÍCULO 30. ACTAS

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta conforme a este Código, quien los practique la levantará anotando lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo a través de la impresión de su huella digital.

ARTÍCULO 31. REEMPLAZO DEL ACTA

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

CAPÍTULO II MEDIOS INFORMÁTICOS

ARTÍCULO 32. MEDIOS DIGITALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

El Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General de Justicia del Estado emitirán las disposiciones correspondientes para el eficaz funcionamiento de los medios digitales en el procedimiento penal estableciendo al menos los siguientes:

- I. Acuse de recibo digital;
- II. Autoridad certificadora;
- III. Archivo digital;
- IV. Certificado digital;
- V. Clave de acceso digital;
- VI. Comunicación entre autoridades y entre éstas y particulares;
- VII. Dirección de correo electrónico;
- VIII. Documento digital;
- IX. Estampillado de tiempo;
- X. Estrado digital;
- XI. Envío digital;
- XII. Expediente digital;
- XIII. Firma digital;
- XIV. Firmante, y
- XV. Medios de acceso y control de registros.

El Ministerio Público podrá solicitar por cualquier medio al Juez de Control competente, la autorización judicial para la práctica de diligencias que así lo requieran, quien resolverá sobre su procedencia. De igual manera los datos de prueba que el Ministerio Público estime necesarios para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada podrán ser ofrecidos por cualquier medio, con las garantías

de seguridad, certeza y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tan luego se firme y autorice la resolución que conceda o niegue la solicitud planteada, deberá incorporarse al sistema electrónico que para tal efecto se habilite, con la finalidad de que, además del Juez de Control que la dictó, sólo esté disponible para el Ministerio Público, quien podrá obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Las consultas de las resoluciones que se encuentren disponibles en medios digitales para notificación quedarán registradas mediante la clave que para tales efectos le proporcione el órgano jurisdiccional, salvo que no sea indispensable el control de las consultas, para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para la protección de las personas o bienes jurídicos y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Desde la primera consulta que los autorizados realicen se tendrá por hecha la notificación de conformidad con las disposiciones sobre la convalidación de la notificación que este Código prevé, de la misma forma, en caso de resultar procedente, podrán obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las denuncias o querellas presentadas y, en su caso, ratificadas por medios digitales tendrán los mismos efectos que las presentadas o ratificadas por los medios tradicionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para tal efecto se prevén para estas últimas.

Las autoridades del Estado podrán intervenir, promover y atender los requerimientos utilizando medios digitales en los términos dispuestos en este Código, comunicaciones de las cuales deberá existir un registro fehaciente.

Asimismo, las diligencias y actuaciones del Ministerio Público y los órganos judiciales del Estado podrán constar en documentos digitales, mismos que deben contar con la firma digital de los funcionarios que las practiquen.

El uso de los medios digitales será optativo para los particulares que intervengan en los procedimientos penales.

En caso de optar por el medio digital, las partes se obligan a sujetarse a las reglas previstas para ese efecto en todas las etapas del procedimiento, por lo que se registrará la fecha y hora que suceda el evento dentro del sistema, utilizando la hora proporcionada por la instancia oficial mexicana para dar certeza al tiempo de envío y recepción digital, haciendo las veces de acuse de recibo digital. Los documentos enviados por medios digitales o en línea deberán ser legibles.

Asimismo, las promociones o escritos que se presenten a través de medios digitales ante el Ministerio Público y los órganos judiciales del Estado deberán contener la firma digital de su autor. Las promociones en papel podrán digitalizarse e incorporarse en un expediente digital, previo cotejo y certificación de la autoridad correspondiente.

En la remisión de documentos que se haga por algún medio digital por el Ministerio Público o particulares para que pueda ser considerado como dato de prueba, se deberá señalar la naturaleza y clase del documento que se envía, especificando si la reproducción corresponde a una copia simple, a una copia certificada o al original y tratándose de este último, si tiene o no firma autógrafa. Lo anterior no limita la presentación de dichos documentos en la audiencia correspondiente, así como el cotejo de los mismos para lo cual se señalará fecha y hora de su comparecencia.

ARTÍCULO 33. DEL ACCESO AL SISTEMA ELECTRÓNICO

Para el acceso a los medios digitales a que se refiere este Código se requerirá de una firma digital. Los agentes del ministerio público y sus auxiliares que por razón de su función deban ingresar a ellos así como los particulares intervinientes en el proceso penal podrán obtener

esta firma, previo trámite ante el Consejo de la Judicatura o la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La firma digital es única, intransferible y no repudiable. El uso de la misma queda bajo la exclusiva responsabilidad del firmante, quien será responsable de las consecuencias jurídicas que se originen por el mal uso o el uso no autorizado de la misma. Tendrá los mismos efectos jurídicos que las leyes conceden a la firma autógrafa para certificar la autenticidad de los documentos que produzcan y se remitan entre autoridades y entre éstas y particulares.

CAPÍTULO III

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 34. MEDIOS DE APREMIO

La autoridad judicial, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, podrá disponer discrecionalmente de cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento.
- II. Intervención de la fuerza pública.
- III. Multa de diez a doscientos días de salario.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 35. RESTABLECIMIENTO DE LAS COSAS AL ESTADO PREVIO

En cualquier estado del proceso, la autoridad judicial podrá ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho que la ley señala como delito.

Lo anterior se hará a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido o cualquier persona con interés legítimo, siempre que sus derechos estén legalmente justificados y se haya constituido garantía cuando corresponda.

ARTÍCULO 36. RESOLUCIÓN DE PETICIONES O PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

Todas las peticiones o planteamientos de los intervinientes que, por su naturaleza o

importancia, deban ser debatidas, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga la ley expresamente, se resolverán en audiencia.

En los demás casos se resolverán por escrito.

Solo en casos de extrema complejidad el Juez o el Tribunal, podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta por veinticuatro horas para emitir su resolución, siempre que con ello no se rebase el plazo constitucional de setenta y dos horas o, en su caso, su prórroga.

En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes.

Cuando alguna de las partes desee producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla por escrito antes de la celebración de la misma.

Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Los medios de prueba que se desahoguen en una audiencia previa a la de juicio oral, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código.

ARTÍCULO 37. AUDIENCIAS ANTE JUEZ DE CONTROL

En las audiencias ante el Juez de Control se observarán, en lo conducente y con las excepciones que este Código señala, los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Las partes podrán, con la autorización del Juez de Control o a solicitud de éste, auxiliarse para la presentación de su caso de medios o técnicas audiovisuales, informáticos o tecnológicos pertinentes.

Para estos casos, si es indispensable, declarará un aplazamiento breve para que se lleve a cabo.

El Juez de Control podrá revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, cuando exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta.

Al Juez de Control le corresponderá durante las audiencias, las mismas facultades que se le conceden al Juez que presida el juicio oral, previstas en el presente Código.

El Juez impedirá que las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia de la audiencia y evitará que sean redundantes en sus argumentos, pudiendo limitar su intervención.

ARTÍCULO 38. RESOLUCIONES JUDICIALES

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos.

Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso, y como autos en todos los demás casos.

Los autos deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron y en caso de que tengan que constar por escrito, deberán ser firmadas por el juzgador.

En los órganos colegiados los autos de trámite solo serán pronunciados y firmados por el Presidente. Los demás autos y las sentencias serán resueltos y firmados por los juzgadores integrantes.

En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará, salvo que el juzgador no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego del debate.

Las sentencias que pongan fin a los procesos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de los intervinientes.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia y sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta.

ARTÍCULO 39. RESOLUCIONES JUDICIALES ESCRITAS

Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de molestia o privativos constarán por escrito.

Para tal efecto deberán constar por escrito las siguientes resoluciones:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de vinculación a proceso;

IV. La de medidas cautelares;

V. La de apertura a juicio oral;

VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, y

VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente.

ARTÍCULO 40. RESOLUCIONES DE TRIBUNALES COLEGIADOS

Salvo las excepciones previstas en este Código, las resoluciones de los Tribunales Colegiados se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

ARTÍCULO 41. FIRMA DE LAS RESOLUCIONES

Sin perjuicio de disposiciones especiales, las resoluciones que consten por escrito serán firmadas por los jueces o magistrados.

La falta de firma de algún Juez después de haber participado en la deliberación y votación, provocará la nulidad del acto, salvo que el juzgador no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego del debate.

En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará.

No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 42. PRECISIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LAS RESOLUCIONES

De oficio, antes de la notificación o a petición de parte, la autoridad judicial podrá precisar los motivos o fundamentos que haya omitido, expresar al emitir su resolución, aclarar los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o podrá adicionar su contenido, si omitió resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleven vulneración de derechos humanos.

Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones, adiciones o aclaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse o solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada la resolución.

En caso contrario, deberán solicitarse dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan.

ARTÍCULO 43. RESOLUCIÓN FIRME

Las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas o las partes con derecho a recurrir renuncien expresamente a ese derecho.

En su caso, el Juez o Tribunal deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular del órgano encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad y al Juez de Ejecución para su debido cumplimiento y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

ARTÍCULO 44. COPIA AUTÉNTICA

Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las

sentencias o de otros actos procesales, el original del instrumento en que consten tendrá el valor de aquéllos.

Para tal fin, la autoridad judicial ordenará, a quien tenga la copia de un instrumento, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del Juzgado o Tribunal.

ARTÍCULO 45. RESTITUCIÓN Y RENOVACIÓN

Si no existe el documento original exhibido o copia del mismo, la autoridad judicial ordenará que se repongan, para lo cual recibirán las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido.

Cuando ello sea imposible, dispondrá la renovación y el modo de realizarla.

ARTÍCULO 46. REGISTROS ELECTRÓNICOS

Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales.

Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder la validez jurídica que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un Juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales de la materia podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los Tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos o los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

CAPÍTULO IV COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

ARTÍCULO 47. REGLAS GENERALES

Cuando un acto procesal o de investigación deba ejecutarse por medio de otra autoridad, el Juez de Control, el Tribunal Penal Oral, el Agente del Ministerio Público y la Policía, podrán solicitarle su apoyo y colaboración para su cumplimiento.

Esas encomiendas podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida tramitará, sin demora, los requerimientos que reciban de ellos.

La desobediencia a estos requerimientos será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

ARTÍCULO 48. EXHORTOS A AUTORIDADES EXTRANJERAS

Las solicitudes dirigidas a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las leyes federales.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a una, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

No será necesaria la legalización, si la ley o prácticas del país a cuyo Tribunal se dirija el exhorto, no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el Tribunal exhortante al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse. Los exhortos que de estas naciones se dirijan a los Tribunales del Estado, podrán también enviarse directamente por el Tribunal exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro o Cónsul mexicano residente en la nación o lugar del Tribunal exhortante.

ARTÍCULO 49. EXHORTOS DE OTRAS JURISDICCIONES

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

Asimismo, al atender un exhorto de otra entidad federativa se diligenciará conforme a las reglas de la misma.

ARTÍCULO 50. RETARDO O RECHAZO DE REQUERIMIENTOS

Cuando el cumplimiento del exhorto sea demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación.

Si se trata de una autoridad administrativa o legislativa, el mismo Juez, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

ARTÍCULO 51. NOTIFICACIÓN DE EXHORTOS

Las providencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria, se notificarán conforme a las reglas establecidas en este Código.

ARTÍCULO 52. COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Los Tribunales, al dirigirse a las autoridades o funcionarios, lo harán a través de los medios que garanticen el conocimiento del acuerdo emitido.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, podrán celebrar convenios con dependencias públicas federales, estatales o municipales, a fin de determinar que las comunicaciones entre ellos y Jueces o Tribunales, se realicen a través de medios o métodos electrónicos que garanticen su autenticidad, conservación, integridad, así como la debida operatividad entre sus tecnologías.

**CAPÍTULO V
NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES**

ARTÍCULO 53. NOTIFICACIONES DE ACTOS Y RESOLUCIONES

Las resoluciones judiciales se notificarán a las partes en los casos que este Código establece, de conformidad con las normas reglamentarias dictadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las que deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes criterios:

I. Transmitan con claridad, precisión y en forma completa, el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

II. Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;

III. Advertan suficientemente al imputado, a la víctima u ofendido, a los testigos y a los demás intervinientes sobre las consecuencias jurídicas que se seguirán en caso de no cumplir con el

contenido de la notificación, cuando ello sea necesario, y

IV. Advertan suficientemente al imputado o a la víctima u ofendido, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

ARTÍCULO 54. REGLA GENERAL DE NOTIFICACIONES EN AUDIENCIAS JUDICIALES

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o a quienes tenían la obligación legal de asistir.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una actuación, se notificará con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, el día y hora en que se haya de celebrar la audiencia a que se refiera, a menos que se trate de actuaciones urgentes en las que la autoridad judicial podrá fijar un plazo menor.

ARTÍCULO 55. PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga la ley o reglamento respectivo o quien designe la autoridad judicial, quien podrá solicitar el auxilio de las autoridades administrativas para la realización de las mismas.

ARTÍCULO 56. LUGAR PARA LAS NOTIFICACIONES

Al comparecer ante la autoridad judicial, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar del proceso y modo para ser notificadas.

El imputado o acusado será notificado en el Juzgado, Tribunal, domicilio señalado o en el lugar de su detención.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en el Juzgado o Tribunal.

Los Agentes del Ministerio Público y Defensores Públicos, tienen la obligación de concurrir diariamente a los Tribunales a recibir las notificaciones que deban hacerseles.

Los servidores públicos que intervengan en el proceso, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del juicio.

Las personas que no señalen domicilio convencional, o no informaren de su cambio, serán notificadas por estrados.

ARTÍCULO 57. NOTIFICACIONES A DEFENSORES Y REPRESENTANTES AUTORIZADOS

Cuando se designe defensor o representante, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado, a la víctima o al ofendido del delito, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios defensores, bastará notificársele al representante común, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina correspondiente del Ministerio Público o del Juez para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los representantes de la víctima u ofendido.

El defensor y el representante autorizado serán responsables de los daños y perjuicios que produzcan a las partes que los hayan autorizado, cuando por su negligencia se ocasionen.

ARTÍCULO 58. FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solicita copia, se le entregará.

En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del Tribunal y el proceso a que se refiere.

La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará conjuntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto, asentando la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 59. FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico.

En este caso, el plazo correrá a partir de la fecha en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina a través de la cual se hizo la comunicación o el medio de transmisión.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura, siempre que no causen indefensión.

También podrá notificarse por correo certificado, pero en este caso el plazo correrá a partir de la fecha en que conste que fue recibida la notificación.

ARTÍCULO 60. NOTIFICACIÓN A PERSONA AUSENTE

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona que viva o trabaje ahí y sea mayor de edad, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que la recibió.

No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará una cita para el día siguiente en la puerta del lugar donde se practique el acto.

Si en la fecha indicada no se encontrare a nadie, se fijará la copia de la resolución a notificar en el mismo sitio, asentando constancia de dicha actuación, sin perjuicio de la obligación de fijar otra copia en los estrados del Juzgado o Tribunal correspondiente.

ARTÍCULO 61. NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se notificará por edicto; que se publicará, una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o del distrito judicial en el que se tramitare el proceso, sin perjuicio de emplear otros medios de comunicación masiva, o de adoptar otras medidas convenientes para localizarlo.

ARTÍCULO 62. NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

La notificación será nula cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha del acto;
- IV. Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado, en su caso, y
- V. En cualquier otro supuesto que cause indefensión o impida el ejercicio de la persecución penal.

ARTÍCULO 63. CITACIÓN

Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje.

En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece sin causa justificada, la persona podrá

ser conducida por la fuerza pública y pagará los gastos que ocasione.

ARTÍCULO 64. COMUNICACIÓN DE ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Cuando en el curso de una investigación, el Agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o resolución, o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO VI PLAZOS

ARTÍCULO 65. REGLA GENERAL

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, tomando en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles.

Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como días inhábiles los que con tal carácter señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado y los acordados por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 66. CÓMPUTO DE PLAZOS FIJADOS EN PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DEL IMPUTADO

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los plazos establecidos para la protección de

la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles.

Con el objeto de proteger el acceso de la defensa técnica a la carpeta de investigación a fin de que pueda imponerse de ella, el Consejo de la Judicatura del Estado podrá, mediante acuerdo general, establecer horarios determinados para la práctica de diligencias de control de detención, vinculación a proceso y otras medidas cautelares, dichos plazos se fijarán bajo criterios de razonabilidad, derecho a la defensa adecuada y protección de la libertad.

Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el Juez o Tribunal no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtiene resolución, iniciará el procedimiento de queja ante el Consejo de la Judicatura, quien ordenará de inmediato que se inicie una investigación por los motivos de la demora.

ARTÍCULO 67. RENUNCIA O ABREVIACIÓN

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa.

En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que le es oponible.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 68. PLAZOS PARA DECIDIR

Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquellas.

Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el Juez o el Tribunal podrá retirarse a deliberar su fallo, en la forma que establece este Código para las audiencias de debate de juicio oral.

En los demás casos, el Juez, el Tribunal o el Ministerio Público, según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que la ley no disponga otro plazo.

La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la Ley Orgánica que corresponda.

ARTÍCULO 69. REPOSICIÓN DEL PLAZO

A quien le haya sido imposible observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar, en comparecencia inmediata posterior, su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

ARTÍCULO 70. PLAZO GENERAL

Cuando este Código no fije plazo especial, el término será de tres días.

ARTÍCULO 71. DURACIÓN DEL PROCESO

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta que se pronuncie la sentencia, salvo que la defensa pida uno mayor.

CAPÍTULO VII GASTOS E INDEMNIZACIONES

SECCIÓN PRIMERA GASTOS DEL PROCESO

ARTÍCULO 72. COSTOS DEL PROCESO

Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación, de las diligencias acordadas de oficio por los Tribunales y a solicitud del Ministerio Público, serán cubiertos por el erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el imputado, el acusado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que la autoridad judicial estime que aquéllos están

imposibilitados para ello, caso en que serán sufragados por el Estado.

Cuando la autoridad judicial considere que el imputado o el acusado no cuentan con medios suficientes para solventar el pago de peritos y que la no realización de la diligencia pudiere importar una notoria afectación en sus posibilidades de defensa, podrá, a petición de parte, ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Estado o cualquier Institución o Universidad Pública, nombre perito para que practique el dictamen pericial.

ARTÍCULO 73. IMPOSICIÓN DE LOS GASTOS DEL PROCESO

Toda decisión que ponga fin a la acción penal deberá resolver sobre los gastos del proceso, salvo que la autoridad judicial encuentre razón fundada suficiente para eximirlos total o parcialmente.

Los gastos del proceso se podrán imponer al Estado, quien resarcirá las erogaciones hechas por el imputado o acusado, siempre que la absolución o el sobreseimiento se basen, o se dicten, porque el hecho no existió o el imputado o acusado no intervinieron en él. En estos casos, el Juez o Tribunal que dicte la resolución deberá pronunciarse sobre la condena a gastos en favor del imputado o acusado.

ARTÍCULO 74. EXENCIÓN DE LOS GASTOS DEL PROCESO

El Ministerio Público y los defensores no pueden ser condenados a pagar gastos procesales, salvo en los casos de mala fe, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o de otro tipo en la que incurran.

ARTÍCULO 75. CONTENIDO DE LOS GASTOS DEL PROCESO

Los gastos del proceso consisten en:

I. Los originados por la tramitación del proceso, con excepción de las actuaciones netamente judiciales exentas de costos por la Constitución Federal, y

II. Los honorarios razonables, de acuerdo con la naturaleza del caso, de los licenciados en derecho, peritos, consultores técnicos o intérpretes que hayan intervenido.

La determinación, liquidación y cobro de estos gastos, se tramitará por incidente, después del pronunciamiento de la sentencia.

ARTÍCULO 76. LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS DEL PROCESO

Para determinar la liquidación de los gastos del proceso, la autoridad judicial tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, la naturaleza del caso, la prestación del servicio, así como las prácticas locales, y estará autorizado para reducir o eliminar aquellas partidas que sean excesivas, desproporcionadas o superfluas.

SECCIÓN SEGUNDA INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO O ACUSADO

ARTÍCULO 77. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR AL IMPUTADO O ACUSADO

El imputado o acusado tienen derecho a ser indemnizados, cuando ilícitamente hayan sido afectados en su derecho a la privacidad, integridad física, psicológica o moral, libertad personal o de trabajo.

Se entenderá que se afecta la intimidad cuando, fuera de los casos previstos por la ley, se divulgue por medios masivos información contenida en la investigación seguida contra un imputado o acusado.

Se entenderá que se afecta la libertad personal cuando se declare que el hecho no existió o que el imputado o acusado no han tenido intervención en el hecho, y éstos hayan sufrido prisión preventiva, internación preventiva, arraigo domiciliario, inhabilitación o suspensión en el ejercicio de una profesión u oficio durante el proceso; o bien, a causa de la revisión de la sentencia, el condenado sea absuelto por haberse acreditado plenamente su inocencia o haya sufrido una pena o medida de seguridad mayores a la que, en su caso, se le debieron imponer.

En todo caso, habrá lugar a indemnización cuando el imputado o acusado hayan sido sometidos a tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

No habrá lugar a indemnización cuando se pronuncien leyes o jurisprudencias posteriores más benignas o en caso de amnistía o indulto.

ARTÍCULO 78. COMPETENCIA

Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior serán decretadas por el Juez a solicitud del imputado, o por el Tribunal a solicitud del acusado, en la propia sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 79. MUERTE DEL IMPUTADO O ACUSADO

Si el imputado o acusado han fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista, conforme a la legislación civil.

ARTÍCULO 80. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DEL ESTADO

El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización a que haya sido condenado.

SECCIÓN TERCERA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA U OFENDIDO

ARTÍCULO 81. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN

Procederá la indemnización a la víctima u ofendido cuando por mala fe, temeridad, o notoria negligencia del Ministerio Público conduzca a hacer nugatorio el derecho que aquélla tiene a la reparación del daño, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa que pueda resultar.

ARTÍCULO 82. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CIVIL

La indemnización a que se refiere el artículo anterior se tramitará ante la jurisdicción civil por el interesado o su representante legal.

ARTÍCULO 83. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DEL ESTADO

El Estado estará obligado a indemnizar a la víctima u ofendido por la reparación del daño que le corresponda.

CAPÍTULO VIII NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 84. PRINCIPIO GENERAL

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos que impliquen violación a derechos humanos, ejecutados con inobservancia de las formas, salvo que el defecto sea oportunamente saneado, de acuerdo con las normas previstas por este Código.

ARTÍCULO 85. OTROS DEFECTOS FORMALES

Tampoco podrán ser valorados los actos ejecutados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 86. OPORTUNIDAD

La declaración de nulidad procesal se deberá interponer, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los tres días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tenido conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiera. Si el vicio se produjo en una actuación verificada en una audiencia y el afectado estuvo presente, deberá interponerse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

No podrá reclamarse la nulidad de actuaciones verificadas durante la etapa de investigación después de la audiencia de preparación del juicio oral.

La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibile.

ARTÍCULO 87. SANEAMIENTO DE DEFECTOS FORMALES

Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días.

Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, se resolverá lo correspondiente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

ARTÍCULO 88. CONVALIDACIÓN DE LOS DEFECTOS FORMALES

Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido, quedarán convalidados en los siguientes casos:

I. No hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto procesal;

II. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse practicado el acto procesal, no se solicita su saneamiento, por quien no estuvo presente al realizarse aquél. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro del mismo plazo citado, después de advertirlo, o

III. Hayan aceptado expresa o tácitamente, los efectos del acto procesal.

La convalidación no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso, ni perjudique la intervención de los interesados.

ARTÍCULO 89. DECLARACIÓN DE NULIDAD

Cuando no sea posible sanear un acto, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

TÍTULO TERCERO ACCIONES

CAPÍTULO I ACCIÓN PENAL

SECCIÓN PRIMERA EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 90. CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO

La Acción Penal es Pública o Privada.

La Acción Penal Pública para la investigación de todo hecho que la ley señale como delito que no esté sometido a regla especial, deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público; lo será además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre Acción Penal Pública para la investigación del hecho que la ley señale como delito cometido en perjuicio de menores de edad y aquellos que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.

La Acción Penal Privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, por los delitos que expresamente prevé este Código, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal pública, si la víctima u ofendido lo solicita o cuando el delito de que se trate trascienda la esfera jurídica del particular.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el Ministerio Público realiza la puesta a disposición del detenido ante el Juez de Control o con la solicitud de citación, comparecencia u orden de aprehensión.

ARTÍCULO 91. ACCIÓN PENAL PÚBLICA A INSTANCIA DE PARTE

Cuando el ejercicio de la Acción Penal Pública requiera instancia de parte, el Ministerio Público solo la ejercerá una vez que se formule querrela ante autoridad competente.

Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 92. DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Podrán ser ejercidas directamente por la víctima u ofendido, de acuerdo al procedimiento especial previsto por este Código, las acciones que nacen de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:

- I. Simulación de pruebas;
- II. Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión;
- III. Negación del servicio público;
- IV. Intimidación, y
- V. Extorsión.

ARTÍCULO 93. CAUSAS QUE IMPIDEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Después de la investigación, el Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal cuando:

- I. La persecución penal dependa expresamente del juzgamiento de una cuestión inherente al hecho delictivo que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta situación no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a los testigos, o para preservar los datos o medios de prueba que pudieran desaparecer, o

- II. La persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente.

Esta disposición no impide el ejercicio de la acción penal contra otros imputados por el mismo hecho que la ley señale como delito, que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo.

**SECCIÓN SEGUNDA
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD****ARTÍCULO 94. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD**

El Agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

Excepcionalmente de acuerdo a los elementos recabados en la investigación, podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, de uno o varios de los hechos que la ley señale como delito, con respecto a uno o algunos de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes:

- I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

No podrá aplicarse el principio de oportunidad, por afectar gravemente el interés público, en los casos de delitos contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, y contra la familia;

- II. En el caso de que el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación, que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción;

III. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero o en otro país;

IV. Si el imputado se encuentra afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta años y no exista mayor daño al interés social, y

V. Se trate de la actividad de organizaciones criminales, de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso en lo individual. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

Para los efectos de las fracciones II y IV del presente artículo, los elementos de valoración deberán ser determinados por especialistas en la materia, por ello la comprobación de este supuesto tendrá que efectuarse mediante dictámenes médicos, psicológicos o técnicos de diversos tipos, como pueden ser psiquiátricos o de trabajo social.

ARTÍCULO 95. PLAZO

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se ejercite acción penal.

ARTÍCULO 96. DECISIONES Y CONTROL

La decisión del Agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Procurador General de Justicia, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las disposiciones legales, las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto y en su caso se apruebe su aplicación.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnabile por la víctima u ofendido, o por el denunciante, en su caso ante el Juez de Control, dentro de los tres días posteriores a la notificación.

Presentada la impugnación, el Juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.

ARTÍCULO 97. EFECTOS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción II del artículo 94, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el Juez de Control, a solicitud del Agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de la persecución.

Si la colaboración a que se refiere la fracción V del artículo 94 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el Agente del Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento.

CAPÍTULO II REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 98. OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EXIGIRLA

La reparación del daño a cargo del imputado será exigible por el Ministerio Público dentro del mismo proceso penal, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

Para tales efectos, al formular la imputación, el Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de los daños según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Al formular la acusación, el Ministerio Público deberá concretar la petición del pago de la reparación del daño exigible al acusado, para lo cual especificará el monto completo de cada una de las partidas o rubros que corresponda.

TÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN PENAL

CAPÍTULO I COMPETENCIA Y CONEXIDAD

ARTÍCULO 99. REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

I. Los jueces tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro del distrito judicial donde ejerza sus funciones, salvo las excepciones previstas en este Código.

Si existen varios jueces en un mismo distrito, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto.

II. Cuando no conste el lugar donde se cometió el delito serán competentes, en el orden siguiente:

a) El Juez o Tribunal de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del delito;

b) El de la jurisdicción donde el imputado sea aprehendido;

c) El de la residencia del imputado, e

d) El que prevenga. Tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al Juez respectivo, así como los imputados y los objetos recogidos.

III. Cuando se trate de delitos cometidos fuera del Estado que se sigan cometiendo en éste o surtan sus efectos en el mismo, será competente la autoridad judicial en cuya jurisdicción se continua cometiendo el delito o surtió sus efectos.

IV. Para conocer de los delitos continuos, es competente cualquier autoridad judicial en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos atribuidos.

ARTÍCULO 100. PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA

La competencia territorial de los Jueces de Control y de los Tribunales de Juicio Oral podrá prorrogarse por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 101. COMPETENCIA POR RECURSO DE CASACIÓN

Cuando en virtud de la casación resultare anulado el juicio o la sentencia, conocerá el Tribunal de Juicio Oral de la jurisdicción donde se dictó la resolución impugnada, pero conformado por distintos jueces.

ARTÍCULO 102. COMPETENCIA POR RAZÓN DE SEGURIDAD

A petición del Ministerio Público, del imputado o acusado o su defensor, por razón de seguridad, atendiendo a las características del hecho imputado, el riesgo que objetivamente represente el imputado o acusado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, podrá ser Juez o Tribunal competente, el del Distrito Judicial o el del lugar, que ofrezca mayores condiciones para llevarlo a cabo.

ARTÍCULO 103. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

La autoridad judicial que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que estime competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Tribunal Superior de Justicia, para que éste dicte la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 104. EFECTOS

Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso, a menos que sea la víspera de la realización de la audiencia intermedia, caso en que lo suspenderá hasta la resolución del conflicto.

En ambos casos, conocerá del proceso el órgano jurisdiccional que planteó el conflicto hasta en tanto no se pronuncie la sala respectiva.

ARTÍCULO 105. CAUSAS DE CONEXIDAD

Las causas son conexas cuando:

I. Se trate de concurso ideal;

II. Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque estuvieran en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;

III. Un hecho que la ley señale como delito se haya cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad, y

IV. Los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

ARTÍCULO 106. COMPETENCIA EN CAUSAS CONEXAS

Cuando exista conexidad conocerá el órgano jurisdiccional que:

I. Esté facultado para conocer el delito sancionado con mayor pena;

II. Deba intervenir para conocer el que se cometió primero, si los delitos son sancionados con la misma pena, o

III. Haya prevenido, si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero.

ARTÍCULO 107. ACUMULACIÓN DE JUICIOS

Si con relación al mismo hecho que motivó el proceso contra varios imputados se han formulado varias causas penales, la autoridad judicial podrá ordenar, previa audiencia de las partes, la realización de un único juicio.

La misma regla procederá cuando se trate de varios hechos delictivos imputados a una misma persona, en cuyo caso el Tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas, continuas y sucesivas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

En este caso, el Tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final.

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

ARTÍCULO 108. EXTENSIÓN JURISDICCIONAL

Los Tribunales Penales están facultados para examinar las cuestiones familiares, civiles, mercantiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados, cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho que la ley señale como delito que sea racionalmente imposible su separación, y para decidir sobre ellos con el único efecto de determinar si la persona imputada ha incurrido en un hecho que la ley señale como delito.

CAPÍTULO II
EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 109. MOTIVOS DE EXCUSA DE LOS JUECES O MAGISTRADOS

El Juez o Magistrado deberá excusarse de conocer en la causa:

I. Cuando, encontrándose en la audiencia de juicio oral, hubiese actuado como Juez de Control o hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;

II. Cuando hubiera intervenido como representante del Ministerio Público, defensor, denunciante o querellante, hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tuviera interés directo en el proceso;

III. Si es cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o éste viva o haya vivido a su cargo;

IV. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

V. Cuando él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

VI. Si él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

VII. Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o querellante de alguno de los interesados o hubiera sido denunciado o querellado por ellos;

VIII. Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;

IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

X. Si él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;

XI. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juzgador, el cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y

XII. Por cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados el imputado y la víctima u ofendido, así como sus representantes o defensores.

ARTÍCULO 110. TRÁMITE DE LA EXCUSA

El Juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Éste tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, de igual forma, al Tribunal Superior de Justicia, para que resuelva si estima que la excusa no tiene fundamento.

La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando el juzgador forme parte de un Tribunal Colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y reemplazo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En caso de que los demás miembros consideren sin fundamento la excusa, remitirán de inmediato los antecedentes al Tribunal Superior de Justicia para que resuelva. Se tramitará en vía incidental que será resuelta sin mayor trámite.

ARTÍCULO 111. RECUSACIÓN

Los intervinientes podrán solicitar la recusación del Juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

ARTÍCULO 112. TIEMPO Y FORMA DE RECUSAR

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de no admitirse, las causas en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.

La recusación deberá ser formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento de los motivos en que se funda.

El Juez dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de que tenga conocimiento, citará a una audiencia, en la que la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de los escritos presentados y se dejará constancia de sus motivos en el acta.

No será admisible la recusación del Tribunal que resuelva este incidente.

ARTÍCULO 113. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN

Si el Juzgador admite la recusación y persiste la inconformidad del recusante, aquél aplicará el procedimiento previsto para la excusa.

En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento con respecto de cada una de las causas de recusación al Tribunal competente, o si el juzgador integra un Tribunal Colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes integrantes haciendo la argumentación respectiva.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a los intervinientes.

El Tribunal Superior de Justicia resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia o de recibidos los antecedentes.

En contra de la resolución dictada no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 114. EFECTO SOBRE LOS ACTOS

El juzgador que se aparte del conocimiento de una causa, así como el Juez recusado que admita la causa de recusación, solo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

ARTÍCULO 115. RECUSACIÓN DE AUXILIARES JUDICIALES

Las mismas reglas regirán, en lo aplicable, con respecto de quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso.

El órgano jurisdiccional en el que actúan averiguará sumariamente la causa invocada y resolverá lo que corresponda.

Habiéndose encontrado fundada y aceptada la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

ARTÍCULO 116. EFECTOS

Producida la excusa o aceptada la recusación, serán nulos los actos posteriores del servidor público separado, salvo aquellos urgentes que no hayan admitido dilación.

La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

ARTÍCULO 117. FALTA DE PROBIDAD

Incurrirá en falta grave el juzgador que omita apartarse del conocimiento de un asunto cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, así como la parte que recuse de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de otro tipo que puedan corresponder.

El órgano judicial competente impondrá la sanción que consistirá en una multa de treinta a cien días de salario mínimo.

TÍTULO QUINTO
SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I
MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 118. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por este Código, y en su caso ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a este Código.

En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad al efectuar la investigación de un hecho que la ley señale como delito.

Se asegurará de resguardar la prueba y de establecer medidas especiales de protección para los intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados.

ARTÍCULO 119. MEDIOS DE APREMIO

Para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que fijan las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las leyes que de ellos emanen, el Ministerio Público podrá disponer de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Intervención de la Fuerza Pública, y
- III. Multa de uno hasta doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 120. OBJETIVIDAD Y DEBER DE LEALTAD

El Ministerio Público tiene el deber de actuar durante todo el proceso con absoluta objetividad y lealtad para el imputado o acusado, el defensor, la víctima u ofendido y los demás intervinientes en el proceso.

La objetividad del Ministerio Público comprende el deber de suministrar a los intervinientes información veraz sobre la investigación realizada y sus resultados; asimismo, revelar en el momento procesal oportuno, aquellos elementos que pudieran resultar favorables para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso, dejando a salvo la reserva que debe existir para el éxito de la investigación.

En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como a los de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan datos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán solicitar al Ministerio Público la práctica de todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles medidas para demostrar que no existió el hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la culpabilidad. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquéllas que sean conducentes.

Si el Ministerio Público rechaza la solicitud, contra esa determinación podrán inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el Servidor Público en quién delegue esta función, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación, expresando los argumentos por los cuales consideren improcedente dicha determinación.

El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esa función, dentro del plazo de cinco días hábiles, analizará los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad con el objeto de analizar la procedencia de las determinaciones del Ministerio Público y resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 121. FORMALIDADES

El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones, sin recurrir a la simple relación de medios de investigación, pruebas, formularios o afirmaciones dogmáticas.

ARTÍCULO 122. COOPERACIÓN INTERESTATAL

Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y, en su caso, de investigación con las autoridades competentes.

Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 123. EXCUSA Y RECUSACIÓN

En la medida en que les sean aplicables, los Agentes del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido como Agentes del Ministerio Público en otro procedimiento seguido en contra del imputado.

La excusa o la recusación serán resueltas por el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esta facultad, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

ARTÍCULO 124. DEBER DE GUARDAR RESERVA

El Ministerio Público no podrá informar a los medios de comunicación, ni a terceros no

legitimados, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de los derechos de aquéllos y de la función investigadora.

ARTÍCULO 125. DIRECCIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público ejercerá la conducción y mando de la investigación de los delitos y ordenará a la policía y a sus auxiliares, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

La policía practicará los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste la solicite con base en los elementos que le proporcione.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los Agentes del Ministerio Público o por los Jueces.

CAPÍTULO II CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 126. FUNCIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DISTINTOS A LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía investigadora, recabarán la información necesaria de los hechos delictivos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito y asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

En los casos de delitos sexuales o contra el orden de la familia, contra la dignidad de las personas y en general que afecten el libre y normal desarrollo de menores de edad o incapaces, deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas u ofendidos que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Cuando los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán ejercer las siguientes facultades previstas para la policía investigadora:

I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estos casos la Policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;

II. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;

III. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto.

Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto;

IV. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para el esclarecimiento de los hechos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

V. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho;

VI. Obtener los datos que sirvan para la identificación del imputado, y

VII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público.

Dichas facultades deberán ejercerlas hasta que el Ministerio Público o la policía de investigación intervengan.

Interviniendo estos, les informarán de lo actuado y les pondrán a su disposición los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado, de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Asimismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y por instrucción expresa reunirán los antecedentes que aquél solicite.

Los elementos policiales a que se refiere el presente artículo no podrán informar a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas o testigos ni de otras personas que se encontraren o pudieran resultar vinculadas a la investigación de un hecho que la ley señale como delito, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

ARTÍCULO 127. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

La policía investigadora tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir noticias de los hechos probablemente constitutivos de un hecho que la ley señale como delito y recopilar información sobre los mismos en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;

II. Confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;

III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;

IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto,

impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto.

Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto;

V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para el esclarecimiento de los hechos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

VI. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho;

VII. Obtener los datos que sirvan para la identificación del imputado;

VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público, y

IX. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal.

En estos casos, los agentes de policía estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y asegurar los objetos que tenga en su poder, de los cuales levantará un inventario y los pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público.

Cuando para el cumplimiento de estas atribuciones se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

La policía deberá reportar constantemente sobre toda la información recabada en una investigación en forma oportuna al Ministerio Público a cargo de la misma.

ARTÍCULO 128. COMUNICACIONES ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Las comunicaciones que los Agentes del Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública deban dirigirse en el marco de la

investigación de un hecho que la ley señale como delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, sin perjuicio de que deban consignarse en los registros policiales respectivos.

ARTÍCULO 129. FORMALIDADES EN LA INVESTIGACIÓN

Los distintos cuerpos de seguridad pública respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Los cuerpos de seguridad pública actuarán conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, además de los previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables en el Estado.

ARTÍCULO 130. PODER DISCIPLINARIO SOBRE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación, la cumplan negligentemente o desobedezcan las órdenes que, con arreglo a la ley gire el Ministerio Público, serán sancionados según su Ley Orgánica.

Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía de investigación, el Procurador General de Justicia y los jueces, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas, cuando los superiores jerárquicos inmediatos no cumplan con su potestad disciplinaria.

ARTÍCULO 131. INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

La policía de investigación llevará un control y seguimiento de cada actuación que realice y

dejará constancia de las mismas en el Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueron realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detenciones, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona; el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene; la descripción de su estado físico aparente; los objetos que le fueron encontrados; la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en que quedó detenido.

De igual manera, deberá contener los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El informe para ser válido debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante. No deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

CAPÍTULO III DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

ARTÍCULO 132. DE LAS VÍCTIMAS

Se considerará víctima:

- I. Al directamente afectado por el delito;
- II. A las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses, y
- III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

ARTÍCULO 133. DE LOS OFENDIDOS

En caso de muerte de la víctima, incapacidad o ausencia justificada, se considerarán ofendidos, con el presente orden de prelación, a las siguientes personas:

- I. El cónyuge, concubino o concubina;

- II. Los dependientes económicos;
- III. Los descendientes consanguíneos o civiles;
- IV. Los ascendientes consanguíneos o civiles;
- V. El conviviente de la víctima a partir de que suscriba el convenio de sociedad de convivencia, y
- VI. Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

Lo anterior siempre y cuando el considerado ofendido no se encuentre involucrado en la comisión de esos hechos en alguna de las formas de autoría y participación establecidas en el Código Penal del Estado, en cuyo caso se continuará en el orden de prelación establecido.

ARTÍCULO 134. CONDICIÓN DE VÍCTIMA U OFENDIDO

La condición de víctima u ofendido del delito se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable o que exista una relación familiar, laboral o afectiva con éste.

Si se tratare de varios ofendidos o víctimas deberán nombrar un representante común y si no alcanzan un acuerdo será nombrado por el Ministerio Público, en la investigación inicial, o por el Juez, durante el proceso.

ARTÍCULO 135. DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquellas emanen, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

- I. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, este Código y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público o sus auxiliares;

III. Ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del proceso penal;

IV. Ser tratado con la atención y debido respeto a su dignidad humana;

V. Recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

VI. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

VII. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VIII. Ser auxiliado por intérprete o traductor cuando no conozca o no comprenda bien el idioma español;

IX. Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

X. Coadyuvar con el Ministerio Público;

XI. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes, tanto en la investigación como en el proceso;

XII. Intervenir en todo el procedimiento e interponer los recursos, conforme se establece en este Código;

XIII. Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que, en su caso, correspondan, salvo que él considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XIV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo, si así lo solicitan;

XV. Solicitar se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y

restitución de sus derechos, de su persona, sus bienes o posesiones, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, para que se le garantice el pago de la reparación del daño o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por imputados del delito o por terceros implicados o relacionados con el imputado;

XVI. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XVII. Impugnar, en los términos de este Código y las demás disposiciones legales que prevean las leyes, las omisiones en la función investigadora, así como las resoluciones de archivo temporal o definitivo, el desistimiento de la acción penal, la facultad de abstenerse de investigar, el no ejercicio de la pretensión punitiva y la suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XVIII. Tener acceso a los registros durante todo el procedimiento y a obtener copia de los mismos, para informarse sobre el estado y avance del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

XIX. A que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al Juez;

XX. Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección y dignidad;

XXI. Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;

XXII. Fungir como acusador coadyuvante en los términos que la ley prevea;

XXIII. Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;

XXIV. No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;

XXV. No proporcionar sus datos personales en audiencia pública, y

XXVI. En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas, el Juez o el Ministerio Público privilegiará los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en este Código.

La víctima u ofendido serán informados sobre sus derechos, en su primera intervención en el proceso.

ARTÍCULO 136. ACUSADOR COADYUVANTE

Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido o su representante legal podrá constituirse en acusador coadyuvante. Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común. En caso que una víctima u ofendido nombre más de uno deberá señalar un representante común, de lo contrario el juzgador nombrará a uno de entre ellos.

ARTÍCULO 137. ACCIÓN PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

La reparación de los daños y perjuicios a cargo del imputado y de terceros podrá ser reclamada por la víctima u ofendido dentro del mismo proceso penal, hasta diez días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia intermedia.

La víctima u ofendido podrá desistirse expresamente de su demanda en cualquier estado del proceso.

CAPÍTULO IV EL IMPUTADO Y ACUSADO

SECCIÓN PRIMERA NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 138. DENOMINACIÓN

Se denominará genéricamente imputado a la persona contra quien aparezca en la causa indicios que revelen, cuando menos, su probable intervención penal.

Se considerará acusado a la persona contra quien se haya formalizado la acusación.

Se denominará condenado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

ARTÍCULO 139. DERECHOS DEL IMPUTADO

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, el imputado tendrá los siguientes derechos:

I. Conocer desde el inicio la causa o el motivo de su privación de libertad y la autoridad que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

II. Conocer su derecho a no declarar, y de ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra;

III. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;

IV. Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de ésta, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

V. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español;

VI. Ser presentado al Ministerio Público o al Juez de Control, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;

VII. Tomar la decisión de declarar o de abstenerse de hacerlo con asistencia de su defensor, a entrevistarse previamente con él, y a que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia;

VIII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

IX. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad, si ello afecta su dignidad o implica peligro para sí o para su familia;

X. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas preventivas o de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador, y

XI. Solicitar, desde el momento de su detención, asistencia social para las personas menores de edad o personas con discapacidades cuyo cuidado personal tenga a cargo.

Los agentes de policía, al detener a una persona le hará saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y XI de este artículo.

El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos humanos desde el primer acto en que aquél participe.

El Juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos humanos y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

ARTÍCULO 140. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO O ACUSADO

El imputado o acusado deberá aportar los datos que permitan su identificación personal y

mostrar un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.

Si no los suministra, o se estima necesario, se solicitará constancia a las instancias estatales y federales pertinentes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares.

También podrá recurrirse a la identificación por testigos o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.

Estas medidas podrán aplicarse aún en contra de la voluntad del imputado o acusado.

ARTÍCULO 141. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

En su primera intervención el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su casa habitación, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones.

Deberá notificar al Ministerio Público o Juzgador cualquier modificación.

El Ministerio Público corroborará la información proporcionada por el imputado.

La información falsa o la negativa a proporcionar sus datos generales será considerada como presunción de sustracción a la acción de la justicia.

El imputado deberá ser advertido sobre las consecuencias de su falsedad o negativa.

ARTÍCULO 142. SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado o acusado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o

lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

La declaración la determinará la autoridad judicial.

ARTÍCULO 143. EFECTOS

La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, intermedia, y del debate de juicio oral, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

La incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación a proceso no suspenderá esta audiencia.

El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la modificación de las medidas cautelares decretadas en contra del imputado.

Si el imputado o acusado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

ARTÍCULO 144. INCAPACIDAD SUPERVENIENTE

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental o físico, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad.

Dicha incapacidad y, en su caso, las medidas cautelares aplicables, serán declaradas por el juzgador, previo examen pericial, ordenado por éste y sin perjuicio del que ofrezcan las partes.

En el dictamen pericial se determinará razonablemente y bajo la más estricta responsabilidad del perito, la incapacidad, su pronóstico y, en su caso, el tratamiento

recomendable, sea en internamiento o en libertad.

Si transcurrido el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad aplicable, el imputado o acusado no ha recuperado su capacidad de querer o entender los actos del proceso, se sobreseerá el mismo.

ARTÍCULO 145. INTERNAMIENTO PARA OBSERVACIÓN

Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el Juez a solicitud de los peritos, solo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

La internación para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y solo se ordenará si no es posible realizar el informe con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

ARTÍCULO 146. EXAMEN MENTAL OBLIGATORIO

La autoridad judicial ordenará de oficio la práctica de un examen psiquiátrico o psicológico al imputado o acusado cuando el Tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento en el hecho o la necesidad de suspender el proceso conforme al artículo 346 de este Código.

ARTÍCULO 147. LA PERSONA COMO OBJETO DE PRUEBA

En caso de ser necesario para la investigación, efectuar en la persona del imputado, de la víctima u otras personas, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, por existir indicios de la conexión entre un individuo y la existencia de un hecho que tenga características de delito; el Ministerio Público le solicitará que preste su consentimiento.

De negarse el consentimiento, el Agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al Juez, quien, con audiencia del renuente, podrá autorizar su práctica, siempre que no exista afectación para la salud o dignidad de éste, sea realizada por personal capacitado, sin utilizar técnicas humillantes o degradantes y dicha prueba no pueda obtenerse por otros medios.

SECCIÓN SEGUNDA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 148. OPORTUNIDADES Y AUTORIDAD COMPETENTE

El imputado tendrá derecho a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante el Ministerio Público o un Juez y asistido por su defensor.

En caso de que el imputado manifieste su derecho a declarar ante el Ministerio Público, éste la hará saber detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocidas, incluyendo aquéllas que fueran de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables, y los antecedentes que arroje la investigación en su contra.

ARTÍCULO 149. NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

El imputado tendrá derecho de designar a un defensor de su confianza desde el momento de su detención o comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, que deberá ser Licenciado en Derecho con cédula profesional.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el Ministerio Público o el Juez de Control competente.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio para que comparezca.

De no ser nombrado defensor, ni hallado el designado, o si éste no comparece, se le asignará inmediatamente un defensor público, al que se le dará tiempo suficiente para imponerse de la causa.

ARTÍCULO 150. PROHIBICIONES

En ningún caso se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o coaccionarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendentes a obtener su intervención en el hecho.

Se encuentran prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, así como cualquier otro medio análogo a los anteriores que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

La promesa de una ventaja solo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aún cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

ARTÍCULO 151. VARIOS IMPUTADOS

Cuando deban declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas sucesivamente,

evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

ARTÍCULO 152. RESTRICCIONES POLICIALES

Los cuerpos de seguridad pública no podrán recibirle declaración al imputado cuando se encuentre detenido.

En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que le reciba su declaración, con las formalidades previstas por la ley.

Sin embargo, podrá entrevistar al imputado para constatar su identidad y documentar la información que él mismo proporcione y los registrará en el acta policial correspondiente.

ARTÍCULO 153. FACULTADES DE LOS INTERVINIENTES

Todos los intervinientes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra al momento de que el imputado rinda su declaración y si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en los registros.

CAPÍTULO V DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

ARTÍCULO 154. DERECHO DE ELECCIÓN

Desde el primer acto en que intervenga, el imputado tendrá el derecho de elegir un defensor de su preferencia para que lo represente.

Si no lo hace, el Ministerio Público o la autoridad judicial le designará un defensor público que cuente con cédula profesional expedida por la autoridad competente y debidamente registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo.

ARTÍCULO 155. HABILITACIÓN PROFESIONAL

Solo podrán ser defensores los licenciados en derecho o su equivalente autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión.

En todo caso, el Ministerio Público o la autoridad judicial requerirán al profesionista para la exhibición de la cédula profesional y dejarán constancia de ello.

ARTÍCULO 156. INTERVENCIÓN

Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público o el juzgador, según sea el caso.

ARTÍCULO 157. NOMBRAMIENTO POSTERIOR

Durante el transcurso del procedimiento, el imputado o acusado podrá designar un nuevo defensor.

Por ningún motivo los defensores podrán separarse de la defensa, sino hasta cuando quien lo sustituya comparezca en el mismo.

ARTÍCULO 158. INHABILITACIÓN

No podrán ser defensores:

- I. Los testigos del hecho;
- II. Los coimputados;
- III. Los coacusados;
- IV. Quienes hayan patrocinado o patrocinen intereses opuestos a los del imputado, relacionados con los mismos hechos aun cuando los mismos se hubieran ventilado ante autoridades distintas;
- V. Los condenados por el mismo hecho atribuido al imputado;
- VI. Los que se encuentren suspendidos o inhabilitados en el ejercicio de la profesión, y

VII. Los condenados por delitos cometidos en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 159. RENUNCIA Y ABANDONO DE LA DEFENSA

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el Ministerio Público, o el Juez de Control o Tribunal de Juicio Oral fijarán un plazo para que el imputado o acusado nombre otro. Si no lo nombra, se le designará un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga el nuevo defensor. No se podrá renunciar durante el desarrollo de las audiencias o diligencias.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, con independencia de las responsabilidades en que incurriere, no podrá ser nombrado nuevamente. En tal caso, se nombrará un defensor público. La decisión se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada para la audiencia del juicio oral, podrá aplazarse su comienzo, hasta por quince días, para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo defensor.

ARTÍCULO 160. SANCIONES

La autoridad judicial del proceso abandonado por la defensa, después de escuchar al defensor en audiencia y si resulta injustificado el abandono, determinará que además de las sanciones establecidas en el Código Penal, pague una multa de diez a doscientos días de salarios mínimos.

Para determinar el costo de las audiencias, se tomarán en cuenta también los salarios de los servidores públicos intervinientes y los de los particulares.

Lo recaudado por la aplicación de estas sanciones pecuniarias se integrará al Fondo Auxiliar de Administración de Justicia.

ARTÍCULO 161. NÚMERO DE DEFENSORES

El imputado podrá designar a los defensores que considere conveniente, pero éstos no podrán intervenir al mismo tiempo en las audiencias orales, en un mismo acto o argumentar sobre lo ya manifestado por otro defensor.

Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos, siempre que hayan aceptado el cargo.

Cuando al imputado se les designe defensor, además de la persona de su confianza para que lo represente, el primero será quien lleve la voz de la defensa.

ARTÍCULO 162. DEFENSOR COMÚN

La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común será admisible, siempre que no exista incompatibilidad.

No obstante, si ésta se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

ARTÍCULO 163. GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA DEFENSA

Con las excepciones que este Código señala, no será admisible el aseguramiento o decomiso de cosas relacionadas con la defensa, así como tampoco la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

ARTÍCULO 164. ENTREVISTA CON LOS DETENIDOS

El imputado que se encuentre privado de su libertad personal, incluso ante los cuerpos de seguridad pública, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor, desde el inicio de su detención.

ARTÍCULO 165. ENTREVISTA DEL DEFENSOR CON OTRAS PERSONAS

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.

La autoridad judicial, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del Tribunal para que la entrevista se desarrolle en ese lugar, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe.

Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Juez estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

Asimismo, ante las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al defensor el acceso a la carpeta de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación.

En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar la negativa ante el Juez de Control quien, después de escuchar al Ministerio Público, podrá en su caso, determinar la suspensión de la audiencia respectiva, sin perjuicio de aplicar a éste el apercibimiento, multa de uno a cien días de salarios mínimos o arresto hasta por treinta y seis horas, dependiendo de su gravedad.

ARTÍCULO 166. AUXILIO A LA DEFENSA

En los casos en que existan documentos, objetos o informes que resulten necesarios para la defensa del imputado en poder de un tercero que se niega a entregarlos, el Juez de Control o el Tribunal Penal Oral en su caso y con vista de lo que aleguen el tenedor del documento y la defensa, resolverá si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe.

Si a pesar de haberse ordenado al primero, exhibir el documento, objeto o informe, se

niegue o retarde la entrega, el Juez de Control o el Tribunal Penal Oral podrá aplicarle las medidas de apremio que considere convenientes o decretar el cateo.

Asimismo, el Juez de Control a petición del defensor podrá ordenar el cateo de lugares a fin de buscar determinados objetos o documentos que puedan favorecer la defensa del imputado.

La orden de cateo deberá reunir los requisitos previstos en el Capítulo VI de éste Código, relativo a los Medios de Investigación, del Título Primero del Libro Segundo.

**CAPÍTULO VI
AUXILIARES Y DEBERES DE LOS
SUJETOS PROCESALES**

**SECCIÓN PRIMERA
AUXILIARES**

ARTÍCULO 167. ASISTENTES DE LAS PARTES

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en sus tareas y podrán acompañarlos a las audiencias. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes podrán acudir a las audiencias para contribuir en las labores de las mesas en que permanezcan las partes.

Los asistentes solo cumplirán tareas accesorias y no podrán sustituir a quienes auxilian. Se les permitirá concurrir a las audiencias, no tendrán uso de la voz y no podrán ejercer actos que afecten al imputado.

ARTÍCULO 168. CONSULTORES TÉCNICOS

Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial, quien deberá resolver de inmediato.

El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en el interrogatorio o en el contra interrogatorio, según sea el caso, que se

practiquen a los expertos que presenten las otras partes en el proceso.

SECCIÓN SEGUNDA

DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 169. DEBER DE LEALTAD Y BUENA FE

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Los Jueces y Tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

ARTÍCULO 170. REGLAS ESPECIALES DE ACTUACIÓN

Cuando las características del caso ameriten adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el Juez de Control o el Presidente del Tribunal convocarán de inmediato a las partes, a fin de acordar reglas particulares de actuación.

ARTÍCULO 171. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, faltado el respeto al órgano judicial o a los intervinientes en las audiencias o alterado el orden, la autoridad judicial sancionará la falta, dependiendo de su gravedad, con apercibimiento, multa de uno a cien salarios mínimos o arresto hasta por treinta y seis horas.

En este último caso, si así lo solicita, se oirá al interesado en la misma audiencia, a fin de que en ella se resuelva lo conducente.

Tratándose de actos fuera de audiencia, la petición de que se escuche al sancionado deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Quien resulte sancionado será requerido para que realice el pago de la multa en el plazo de tres días.

En caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal para que haga efectivo el cobro.

En el caso de defensores públicos y representantes del Ministerio Público, se comunicará la falta a su superior jerárquico.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 172. PRINCIPIO GENERAL

Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y solo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán una o varias de las siguientes finalidades:

- I. Asegurar la presencia del imputado en el juicio;
- II. Evitar la obstaculización del procedimiento;
- III. Garantizar la seguridad o integridad de la víctima o del ofendido o los testigos, o
- IV. Tratándose de medidas cautelares de carácter real, garantizar las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivar para el imputado.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso.

En todo caso, el juzgador puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

ARTÍCULO 173. IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave.

La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código.

Para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de las medidas cautelares, el Juez podrá imponer las medidas o mecanismos tendientes a garantizar su eficacia, sin que en ningún caso pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

En ningún caso el Juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

Cuando se le imponga al imputado una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, éste estará obligado a presentarse ante el Juez o la autoridad designada por éste, cuantas veces sea citado o requerido para ello y a comunicar al mismo y a ésta los cambios de domicilio que tuviere.

De igual forma, se le podrá imponer la obligación de presentarse ante la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, el día y con la periodicidad que se le señale.

ARTÍCULO 174. AUXILIO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

La supervisión y la ejecución de medidas cautelares corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, el Juez solicitará a la autoridad competente para medidas cautelares, la información necesaria para ello.

Para tal efecto, la autoridad competente para medidas cautelares, contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares, la cual deberá ser consultada por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder alguna de ellas, respectivamente.

El imputado o la defensa podrán obtener la información disponible de parte de la autoridad competente, cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

ARTÍCULO 175. PRISIÓN PREVENTIVA

No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrán sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo de doce meses, sin perjuicio de que vencido el plazo se aplique una medida cautelar distinta a la privación de libertad, conforme a las reglas previstas en este ordenamiento.

Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

La prisión preventiva solo podrá ser ordenada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

La prisión preventiva podrá ser sustituida por la reclusión domiciliaria o internamiento en instituciones de salud, cuando se trate de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal, o por circunstancias análogas que pongan en grave riesgo la salud o la vida del imputado.

ARTÍCULO 176. PROCEDENCIA

Procede la prisión preventiva en los casos siguientes:

A. De oficio:

El Ministerio Público solicitará invariablemente la medida cautelar de prisión preventiva y el Juez de Control no podrá dejar de imponerla oficiosamente en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la imputación se haga con respecto a los delitos siguientes:

I. Homicidio doloso;

II. Violación;

III. Trata de Personas;

IV. Sustracción de Menores;

V. Robo previsto en el artículo 301 fracción V y artículo 304 fracciones I, II y VIII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

VI. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos, y

VII. Delitos contra la Moral Pública.

Para los efectos de este artículo se consideran delitos contra la moral pública: Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Lenocinio cuando la víctima sea menor de edad o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como de prisión preventiva oficiosa.

Tratándose de otros delitos, podrá aplicarse la prisión preventiva u otras medidas cautelares, siempre que resulten procedentes de conformidad con las disposiciones de este título.

En estos delitos, no será necesario que el Ministerio Público produzca prueba para sustentar la imposición de la prisión preventiva.

B. A petición justificada del Ministerio Público en los restantes delitos, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

I. La comparecencia del imputado en el juicio;

II. El desarrollo de la investigación o del proceso;

III. La protección de la víctima, ofendido, testigos o la comunidad, o

IV. Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Si el imputado incumple con la medida o medidas cautelares que se le impongan, distintas a la prisión preventiva, el Juez de Control ordenará de plano su sustitución, por la de prisión preventiva.

ARTÍCULO 177. PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN DEL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez tomará en cuenta especialmente, que existan elementos suficientes para estimar como probable que el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará de cualquier manera la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

ARTÍCULO 178. RIESGO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, TESTIGOS O PARA LA COMUNIDAD

Existe riesgo fundado para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad, cuando:

I. Existan datos de prueba de que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero, o

II. Así se establezca atendiendo a las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo o su resultado.

ARTÍCULO 179. PRUEBA

Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.

El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

En todos los casos la autoridad judicial deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes y, en su caso, para recibir directamente la prueba.

ARTÍCULO 180. IMPUGNACIÓN

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

ARTÍCULO 181. MEDIDAS

A solicitud del Ministerio Público y una vez que se le haya dado la oportunidad al imputado de pronunciarse al respecto y de manifestar lo que a su derecho convenga, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, la autoridad judicial impondrá fundada y motivadamente al imputado, las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación de una garantía económica suficiente en los términos del artículo 187 de este Código;

II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, institución pública, privada o de asistencia social, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al Juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él disponga;

V. La reclusión domiciliaria en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga;

VI. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VIII. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a personas vulnerables, o en los casos de delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el imputado;

IX. La suspensión de derechos, cuando existe riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la misma conducta que fue motivo del auto de vinculación a proceso;

X. Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite;

XI. La suspensión de derechos para conducir vehículos de motor cuando se cometa homicidio o lesiones a título de culpa y se trate de transporte de servicio público o bien, que el agente se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier otro estupefaciente, que disminuya su capacidad psicomotora en la conducción de vehículos de motor;

XII. Internamiento en un centro especializado de desintoxicación o deshabitación, cuando la drogodependencia del imputado así lo amerite, y

XIII. La prisión preventiva, a menos que el delito imputado tuviera señalada pena alternativa o no privativa de la libertad.

En cualquier caso el Juez puede prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que justifiquen la procedencia de la medida conforme el artículo siguiente.

ARTÍCULO 182. PROCEDENCIA

El Juez de Control podrá imponer medidas cautelares, cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. El imputado haya escuchado la formulación de imputación y tenido oportunidad de contestarla o negarse a ello, y

II. Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, representa un riesgo la víctima, los testigos o el normal desarrollo de la investigación o del proceso; o bien, se trate de alguno de los delitos señalados en el artículo 176 de este Código.

ARTÍCULO 183. IMPOSICIÓN

A solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

El Juez no deberá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, pero si podrá imponer otras medidas cautelares distintas a las solicitadas por el Ministerio Público, que considere indispensables para sujetar a proceso al imputado, escuchando si lo estima conveniente previamente a la víctima u ofendido o al acusador coadyuvante, igualmente, no

deberá imponer alguna medida cautelar cuyo cumplimiento resulte imposible.

ARTÍCULO 184. RIESGO PARA LA SOCIEDAD

Se entiende que existe riesgo para la sociedad, cuando haya presunción razonable de que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia, o que éste puede obstaculizar la investigación o el proceso, o exista riesgo para la víctima u otra persona.

I. Para decidir acerca del peligro de sustracción a la acción de la justicia, el Juez tomará en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) Radicar en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado, constituye presunción de sustracción a la acción de la justicia;

b) La importancia del daño que debe ser resarcido;

c) El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a proceso;

d) La posible pena o medida de seguridad a imponer;

e) La inobservancia de las medidas cautelares que se le hubieran impuesto;

f) El desacato de citaciones para actos que sea significativa su asistencia y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales, e

g) La existencia de procesos pertinentes o acuerdos reparatorios, condenas anteriores cuyo cumplimiento se encuentre pendiente, el hecho de encontrarse sujeto a una medida cautelar, gozando de la condena condicional, libertad preparatoria, semilibertad, medidas substitutas de prisión, o que el imputado cuente con antecedentes penales; en tratándose de los acuerdos reparatorios y antecedentes penales, el

Ministerio Público deberá dar a conocer al Juez de Control esta información.

II. Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación o del proceso, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba, o

b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos no declaren o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

III. Existe riesgo para la víctima u otra persona, cuando se estime que el imputado puede cometer un delito doloso contra cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 185. RESOLUCIÓN

La resolución que imponga una medida cautelar personal contendrá:

I. Los datos generales del imputado y los que sirvan para identificarlo;

II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;

III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso, y

IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

ARTÍCULO 186. RESTRICCIONES A LA PRISIÓN PREVENTIVA

Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva solo será aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la sustracción de la acción de la justicia del imputado, la obstaculización a la investigación o el proceso, o el riesgo para la víctima u ofendido, mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para el imputado, a excepción de lo dispuesto sobre la prisión preventiva oficiosa

para los delitos señalados en el artículo 176 de este Código.

No puede ordenarse la prisión preventiva cuando el delito por el cual se formuló la imputación, tenga señalada como sanción una no privativa de libertad o sanción alternativa a la de prisión.

Cuando a un imputado en contra del cual se haya decretado la prisión preventiva se le vincule a proceso por un delito que tenga señalada como sanción una no privativa de libertad sanción alternativa a la de prisión, la autoridad judicial, de oficio, después de escuchar al Ministerio Público, deberá cancelar dicha medida cautelar personal; sin perjuicio de sustituirla por aquella o aquellas que solicite el Ministerio Público.

ARTÍCULO 187. GARANTÍA

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de Control fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad.

Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como los posibles perjuicios causados a la víctima u ofendido.

Igualmente, para conceder la medida cautelar señalada, el imputado deberá garantizar el monto estimado de la reparación del daño.

La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

ARTÍCULO 188. FORMAS DE GARANTÍA

La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante:

I. Depósito en efectivo;

II. Fianza de institución autorizada;

III. Hipoteca;

IV. Prenda;

V. Fideicomiso, y

VI. Fianza personal.

Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juzgador, siempre y cuando no exista oposición fundada del Ministerio Público.

ARTÍCULO 189. FORMAS DE CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES

La garantía consistente en depósito en efectivo, se hará en la oficina del fondo auxiliar que corresponda, pero cuando por razones de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito, el Ministerio Público o el juzgador recibirá la cantidad en efectivo o en cheque certificado y la ingresará el primer día hábil.

Donde no exista oficina recaudadora del fondo auxiliar, el depósito podrá constituirse provisionalmente en institución de crédito autorizada.

Cuando la medida cautelar consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial determinado por institución o persona autorizada, será cuando menos el de un tanto más del monto fijado. En este caso, la garantía hipotecaria se otorgará ante el propio juzgado que conoce el proceso y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, donde se le dará preferencia a este asiento, el gravamen quedará exento del pago de derechos.

La prenda solo se admitirá cuando se trate de muebles no perecederos y de fácil depósito, debiendo exhibir el constituyente la factura original o acreditar su valor comercial determinado por institución autorizada o a través de dictamen pericial, para demostrar que éste posee un valor dos veces mayor al monto de la caución impuesta.

El fideicomiso deberá tener un valor certificado por el fiduciario, dos veces mayor al monto de la garantía impuesta y se constituirá mediante acta suscrita por el fideicomisario, debiéndose notificar a la institución fiduciaria y ordenar la anotación del gravamen en el Registro Nacional de Fideicomisos.

La fianza de institución autorizada, será por la misma cantidad impuesta y no requerirá demostración de la solvencia económica de la empresa que expida la póliza, pero cuando un particular se ofrezca como fiador, deberá exhibir documentales públicas que le acrediten como propietario de uno o más inmuebles, libres de gravamen, cuyo valor catastral sea superior en dos tantos, por lo menos, a la garantía impuesta.

Se constituirá mediante acta suscrita por el fiador, en la que se le apercibirá de las penas en que puede incurrir en caso de producir deliberadamente su insolvencia, además de las obligaciones que contrae como fiador.

ARTÍCULO 190. EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA

Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares decretadas o alguna orden de la autoridad judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre debidamente citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, la autoridad judicial requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a quince días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía exhibida.

Vencido el plazo otorgado, el Juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía y se entregará el importe correspondiente a la víctima u ofendido, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado, a solicitud del Ministerio Público.

ARTÍCULO 191. CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte el sobreseimiento o la absolución, o
- III. El sentenciado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

ARTÍCULO 192. SEPARACIÓN DEL DOMICILIO

La separación del domicilio, como medida cautelar personal, deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis meses; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la víctima u ofendido o el Ministerio Público y se mantienen las razones que la justificaron.

La medida podrá interrumpirse a solicitud de la víctima u ofendido y después de oír al Ministerio Público.

Cuando se trate de víctimas u ofendidos menores de edad, el cese procederá cuando así lo solicite su representante legal, después de escuchar la opinión del menor, de un especialista y del Ministerio Público.

Para dejar sin efecto la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

ARTÍCULO 193. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE DERECHOS, CARGO, PROFESIÓN U OFICIO

Fuera de los casos que indica la Constitución General de la República, las medidas cautelares no podrán suspender derechos políticos.

La suspensión del ejercicio del cargo, profesión u oficio será adoptada por el Juez o Tribunal, siempre que las circunstancias lo hagan necesario, atendiendo las reglas generales para el dictado de medidas cautelares.

ARTÍCULO 194. PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD O DEL ÁMBITO TERRITORIAL

Cuando el Juez o Tribunal emitan esta medida cautelar, exigirá al imputado que haga entrega de

su pasaporte o permiso de estancia e internamiento en el país, en caso de que sea extranjero, informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores dicha circunstancia y el tiempo que durará la medida.

CAPÍTULO III REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

ARTÍCULO 195. REVISIÓN, SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS

Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el Juez, a petición de parte y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición, o bien se advierta que ha aumentado el riesgo para la sociedad, víctima u ofendido o testigo, por el avance en que se encuentre el proceso.

Si la garantía otorgada es de carácter real y es sustituida por otra, aquella será cancelada y, en su caso, los bienes afectados serán devueltos.

ARTÍCULO 196. REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE LA INTERNACIÓN

Fuera de los casos en que la prisión preventiva procede en forma oficiosa, el imputado y su defensor pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias para las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente su petición.

Si en principio el Juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión, y según el caso, ordenará en la propia audiencia su continuación, modificación o sustitución por otra medida.

En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

ARTÍCULO 197. TERMINACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva finalizará cuando:

I. Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;

II. Su duración exceda de doce meses, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa, o

III. Las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un trato cruel, inhumano o degradante.

ARTÍCULO 198. PRÓRROGA DEL PLAZO MÁXIMO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de prisión preventiva podrá prorrogarse por seis meses más.

El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá del plazo anterior hasta por seis meses más, cuando disponga la reposición del juicio.

Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación.

El plazo máximo de la prisión preventiva incluyendo sus prórrogas no podrá exceder de dos años.

El vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva no obsta para que al imputado se le impongan otras medidas cautelares personales.

ARTÍCULO 199. SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRISIÓN PREVENTIVA

Los plazos previstos en los artículos anteriores se interrumpirán cuando:

I. El proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo;

II. El debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación a petición del acusado o su defensor, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba, o

III. El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

ARTÍCULO 200. RESTRICCIÓN HUMANITARIA

El Juez podrá ordenar que una persona mayor de setenta años no sea sujeta a prisión preventiva, cuando de acuerdo a sus condiciones de salud ello no sea recomendable. Se procederá igualmente respecto de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arresto domiciliario o la ubicación en un centro médico o geriátrico.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

ARTÍCULO 201. MEDIDAS

Los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible solo pueden ser garantizados a solicitud de la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, por orden judicial fundada y motivada que decrete el embargo precautorio de bienes.

En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la persona en contra de la cual se pide el embargo y los antecedentes con que se cuenta para considerar como probable la existencia del daño y que aquella es probablemente responsable de repararlo.

El gravamen se inscribirá en su caso en la dependencia estatal que tenga a su cargo el registro de dichos actos.

Quedan exceptuados de embargo los bienes que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 202. EMBARGO PRECAUTORIO

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho que la ley señale como delito, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez el embargo precautorio de bienes.

En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la persona en contra de la cual se pide el embargo y los antecedentes con que se cuenta para considerar como probable responsable de reparar el daño a dicha persona.

La libertad del imputado nunca estará condicionada a la entrega de garantía de pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 203. RESOLUCIÓN

El Juez de Control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, en caso de que éstos hayan formulado la solicitud de embargo.

El Juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

ARTÍCULO 204. EMBARGO PRECAUTORIO PREVIO A LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Si el embargo precautorio se decreta antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el Ministerio Público debe formular imputación, solicitar la orden de aprehensión correspondiente o solicitar fecha de audiencia para formular imputación, en un plazo no mayor de dos meses.

El plazo antes mencionado se suspenderá cuando las determinaciones de archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad o no

ejercicio de la acción penal, sean impugnadas por la víctima u ofendido, hasta en tanto se resuelva en definitiva dicha impugnación.

ARTÍCULO 205. REVISIÓN

Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse, modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 206. CANCELACIÓN DEL EMBARGO PRECAUTORIO

El embargo precautorio será cancelado en los siguientes casos:

I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;

II. Si fue decretado antes de que se haya ejercido la acción penal y el Ministerio Público no la ejerce solicitando la orden de aprehensión, comparecencia o fecha de audiencia para formular imputación, en un plazo no mayor a dos meses;

III. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, y

IV. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

ARTÍCULO 207. DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA

En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta si en el proceso penal correspondiente se dicta la sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño en su favor.

ARTÍCULO 208. OPOSICIÓN

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos ni excepciones.

ARTÍCULO 209. COMPETENCIA

Será competente para decretar el embargo precautorio el Juez de Control que lo sea para conocer el proceso penal.

En casos de urgencia, también podrá decretarlo el Juez de Control del lugar. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al Juez competente.

ARTÍCULO 210. TRANSFORMACIÓN A EMBARGO DEFINITIVO

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero cause ejecutoria.

ARTÍCULO 211. PAGO O GARANTÍA PREVIOS AL EMBARGO

No se llevará el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

ARTÍCULO 212. APLICACIÓN

El embargo precautorio de bienes se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TÍTULO SÉPTIMO FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I ACUERDOS REPARATORIOS

ARTÍCULO 213. DEFINICIÓN DE ACUERDO REPARATORIO

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

El pacto no podrá generar obligaciones para personas que no hayan otorgado su

consentimiento en el acuerdo y versará sobre bienes respecto de los que tengan disposición legal los intervinientes.

ARTÍCULO 214. PROCEDENCIA

Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos imprudenciales; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.

Se exceptúan de esta disposición los homicidios imprudenciales en el supuesto del artículo 239 fracción VIII, contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, delitos contra la filiación y la institución del matrimonio, robo en la hipótesis del artículo 301 fracciones III, IV y V, los delitos contra la seguridad del Estado, las asociaciones delictuosas y los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos, todos previstos en el Código Penal.

Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otro acuerdo por hechos de la misma naturaleza.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de la conciliación, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este Código.

ARTÍCULO 215. OPORTUNIDAD

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.

El Juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes negocien, medien o concilien.

En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

ARTÍCULO 216. TRÁMITE

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juzgador no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

ARTÍCULO 217. EFECTOS

El Juez aprobará los acuerdos, los cuales se registrarán de un modo fidedigno.

Las partes informarán en caso de notorio incumplimiento al Juez.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas durante el término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

**CAPÍTULO II
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA****ARTÍCULO 218. PROCEDENCIA**

En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, siempre que no se trate de los delitos graves

contenidos en éste Código, el imputado no haya sido condenado por delito doloso, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición del Ministerio Público u oposición fundada de la víctima, ofendido o acusador coadyuvante, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

ARTÍCULO 219. OPORTUNIDAD

La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los Tribunales respectivos.

Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

ARTÍCULO 220. PLAN DE REPARACIÓN

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba, las partes deberán negociar el pago de la reparación del daño o, en su caso, el imputado deberá plantear un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo 222 de este Código.

El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, así como los plazos para cumplirla.

ARTÍCULO 221. RESOLUCIÓN

El Juez de Control resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión de proceso a prueba.

La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el Juez resuelva sobre la solicitud.

Si la solicitud de suspensión de proceso a prueba es planteada antes de resolverse sobre la vinculación del imputado a proceso, el Juez, en su caso, decidirá sobre la misma inmediatamente después de decretar la vinculación del imputado a proceso.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad.

La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

ARTÍCULO 222. CONDICIONES POR CUMPLIR DURANTE EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

El Juez de Control fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero, y

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

ARTÍCULO 223. CONSERVACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta Sección, el Agente del Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

ARTÍCULO 224. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación, o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por delito doloso o culposo, cuando el proceso suspendido a prueba se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y

motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución penal.

En lugar de la revocatoria, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

ARTÍCULO 225. CESACIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

ARTÍCULO 226. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

TÍTULO OCTAVO MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 227. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los mecanismos alternativos de solución de controversias serán aplicables en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado.

ARTÍCULO 228. OPORTUNIDAD

La solicitud para someter un conflicto penal a un mecanismo alternativo de solución de controversias podrá tener lugar en cualquier etapa del procedimiento, incluso después de que la sentencia dictada haya causado ejecutoria, pero en este caso, sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño.

ARTÍCULO 229. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Para facilitar el acuerdo de las partes, el Ministerio Público, durante la investigación o, en su caso, el Juez de Control en la audiencia inicial, deberán informar al imputado y a la víctima u ofendido, sobre la posibilidad de someterse a algún mecanismo alternativo de solución de controversias en busca de un resultado restaurativo.

ARTÍCULO 230. SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN O DEL PROCEDIMIENTO

En caso de que acuerden resolver el conflicto penal por esa salida alterna, el Ministerio Público o el Juez, según corresponda, deberá suspender la investigación o el proceso, por el plazo establecido en la ley de la materia, a solicitud de las partes a fin de que puedan ocurrir a un centro de justicia alternativa a solicitar la intervención de especialistas para resolver esa situación.

ARTÍCULO 231. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El convenio resultante de la mediación o conciliación que hubiere solucionado la controversia penal debidamente autorizado por la

autoridad judicial obligará a las partes a estar y pasar por él como si se tratara de cosa juzgada y producirá:

I. En la investigación, efectos de perdón o de anuencia de la víctima para que el Ministerio Público prescinda de ejercer acción penal o determine el archivo temporal de la investigación, y

II. Durante el proceso, efectos de perdón o desinterés jurídico de parte de la víctima a efecto de que se declare extinguida la acción penal ejercida una vez que se ha cumplido el convenio y se dicte el sobreseimiento.

Las disposiciones señaladas en las fracciones anteriores de este artículo, producirán sus efectos siempre que se cumpla lo convenido entre la víctima y el imputado o acusado.

ARTÍCULO 232. JUSTICIA RESTAURATIVA

En los procesos penales se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos de solución de controversias con el fin de hacer efectiva la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima y el imputado o acusado, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.

ARTÍCULO 233. CONDICIONES PARA LA REMISIÓN A LOS PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Las partes, de manera voluntaria, pueden solicitar la remisión del asunto a un programa de justicia restaurativa de conformidad con lo establecido en este Código.

El Ministerio Público o Juez, para remitir un caso a los programas de justicia restaurativa, deberá:

I. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión, y

II. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados

restaurativos, ni se les haya inducido a hacerlo por medios desleales.

ARTÍCULO 234. FORMAS DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Son formas de justicia alternativa las que disponga la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO PRIMERO ETAPA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 235. FINALIDAD DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado.

Estará a cargo del Ministerio Público y las policías, las cuales en su caso actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

CAPÍTULO II ORDEN DE APREHENSIÓN Y DETENCIÓN EN FLAGRANCIA Y CASO URGENTE

ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de Juez competente, a menos que sea sorprendida en delito flagrante o se trate de caso urgente.

ARTÍCULO 237. REGISTRO DE LA DETENCIÓN

Cuando cualquier autoridad realice una detención o aprehensión, la registrará sin dilación alguna ante el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de

Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables y remitirá sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público.

ARTÍCULO 238. ELEMENTOS DE REGISTRO

El registro a que se refiere el artículo anterior, al menos, deberá contener:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Media filiación;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado.

ARTÍCULO 239. ACCESO AL REGISTRO DE DETENCIÓN

La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro solo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Los imputados o su defensor, quienes solo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa, para la rectificación de sus datos personales o para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros, salvo las excepciones previstas en este Código. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

A quien quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 240. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA DETENIDA

El Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, actualizará los datos de identificación proporcionados, para lo cual recabará, en su caso, lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, nacionalidad, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica o biométrica en general, y
- VII. Señas particulares u otros medios que permitan la identificación del individuo.

ARTÍCULO 241. PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA

El imputado contra quien se haya emitido la orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el Juez de Control que corresponda para que se le formule la imputación.

El Juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

ARTÍCULO 242. ORDEN DE APREHENSIÓN

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de

que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Y además, que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada. El Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

También se decretará la aprehensión del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no comparezca sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el último de los ahí mencionados.

Los agentes policiales que ejecuten una orden de aprehensión, informarán al imputado las razones de su detención y lo conducirán sin dilación alguna ante la presencia del Juez de Control que haya librado la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma.

Una vez que el aprehendido por orden judicial sea puesto a disposición del Juez de Control, éste convocará de inmediato a una audiencia para que le sea formulada la imputación; la contravención de esta disposición será sancionada por la ley penal.

ARTÍCULO 243. SOLICITUD DE APREHENSIÓN DEL IMPUTADO

El Ministerio Público, al solicitar el libramiento de orden de aprehensión del imputado, hará una relación de los hechos que le atribuya, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo 16 de la Constitución Federal y del artículo 242 de este Código.

ARTÍCULO 244. RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN

El Juez de Control, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá por escrito sobre la misma.

Lo hará en audiencia privada con el Ministerio Público, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud y la misma deberá ser debidamente video grabada.

El Juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la forma de participación que tuvo el imputado en los mismos.

El Juez de Control tendrá acceso a la carpeta de investigación, cuando el Ministerio Público se pronuncie sobre los elementos solicitados.

Carecen de valor probatorio los antecedentes de investigación y los datos de prueba, que no hayan sido planteados y solicitados por el Ministerio Público en la audiencia privada.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez, de oficio, prevendrá al Ministerio Público para que los precise o aclare.

No procederá la prevención cuando el Juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resultan atípicos.

ARTÍCULO 245. DETENCIÓN EN CASO DE FLAGRANCIA

Cualquier persona podrá detener a quien sorprenda en delito flagrante y deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Las autoridades que intervengan en la detención deberán informar al imputado sobre su derecho a permanecer en silencio, la posibilidad de consultar a un abogado de su confianza y le darán a conocer el motivo de la detención.

La policía elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de ésta y dará aviso inmediato al Ministerio Público para proceder a la puesta a disposición, la cual se realizará de inmediato.

El registro de detención deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre, apodo y media filiación del detenido;
- II. Formas de localización del detenido;
- III. Fecha, lugar y hora en que se realiza la detención;
- IV. Circunstancias que motivaron la detención;
- V. Nombre de los agentes que realizaron la detención, así como cargo y adscripción, y
- VI. Nombre de la autoridad ante quien se pondrá a disposición al detenido, así como el tiempo aproximado de traslado.

Una vez que se realice la detención, el agente policial deberá informar inmediatamente al Ministerio Público para que tenga conocimiento de dicha detención.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendan en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla y si éste no se presenta en un plazo razonable que no podrá ser superior a veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el Juez, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, podrá fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez.

En todos los casos, el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es conducida a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención y mediante resolución fundada y motivada tendrá

la obligación de calificar o no de legal la detención.

Si ésta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

ARTÍCULO 246. SUPUESTOS DE FLAGRANCIA

Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho que la ley señale como delito, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, que permitan presumir, en base al señalamiento a los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el hecho que la ley señala como delito.

Para el efecto del presente artículo, se entiende que hay delito flagrante cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, y
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que:
 - a) Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente;
 - b) Es señalado inequívocamente por la víctima o un testigo presencial, o
 - c) Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

ARTÍCULO 247. SUPUESTO DE CASO URGENTE

Existe caso urgente cuando:

- I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves en este Código;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

ARTÍCULO 248. DETENCIÓN EN CASO URGENTE

De actualizarse los requisitos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito y mediante resolución fundada y motivada la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden.

El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva y fijarle al imputado una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez de Control.

En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el Juez de Control, dentro del plazo a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, contado desde que la detención se haya realizado.

ARTÍCULO 249. PLAZO DE RETENCIÓN

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el imputado detenido en flagrancia o en caso urgente fuera puesto a disposición del Ministerio Público, éste deberá ponerlo a disposición del Juez de Control.

ARTÍCULO 250. AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con

anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el Juez los motivos de la detención.

La ausencia del Agente del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a que sea suspendida, en tanto el administrador del Tribunal informa inmediatamente al superior jerárquico para que lo sustituya por otro agente, quien dispondrá del tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia. Asimismo, deberá informar de lo anterior a la víctima u ofendido o al acusador coadyuvante, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas o penales a que haya lugar.

Cuando el imputado ha sido aprehendido después de habersele formulado la imputación, el Juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

Si la convalida, y en caso de nombramiento de nuevo defensor, proveerá lo relativo a que éste se informe del contenido de la carpeta de investigación, y una vez que esto ocurra, procederá a llevar a cabo la audiencia de la manera señalada en este ordenamiento.

El defensor podrá impugnar, en este caso, la inconstitucionalidad de la detención del imputado.

Si no la convalida, dispondrá de inmediato la libertad del imputado, a quien solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y, en su caso, designe defensor.

Además lo convocará para que asista a la audiencia en la que se le formulará imputación, tendrá oportunidad de rendir declaración y en la que, de ser oportuno, se decidirá sobre la vinculación a proceso.

Si el Juez de Control no califica de legal la detención el Ministerio Público, no podrá en esa misma audiencia formular la imputación.

CAPÍTULO III

FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 251. MODOS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento penal se inicia por denuncia o por querrela.

ARTÍCULO 252. DENUNCIA

Cualquier persona deberá comunicar al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que la ley señale como delito.

ARTÍCULO 253. FORMA Y CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y, si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tenga noticia de él.

En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o allegados, se reservará adecuadamente su identidad y el Ministerio Público velará porque no se divulgue esa situación.

Si se trata de denuncia verbal, se levantará un acta que será firmada por el denunciante y por el servidor público que la reciba.

Si la denuncia se formula por escrito, deberá ser firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o la firmará un tercero a su ruego.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

ARTÍCULO 254. DENUNCIA OBLIGATORIA

Independientemente de que cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictuoso

tiene el deber de denunciar, salvo las excepciones que de manera expresa señale la ley, están obligados a denunciar:

I. Los miembros de los distintos cuerpos de seguridad pública, de todos los hechos calificados por la ley como delitos que presenciaren o llegaren a su conocimiento;

II. Los servidores públicos, respecto de los delitos de que tengan conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y los que cometan sus subalternos;

III. Los jefes de estaciones de autobuses o de otros medios de locomoción o de carga, y los conductores de autobuses u otros medios de transporte o carga, por los delitos que se cometieren durante el viaje o en el recinto de una estación;

IV. Los directores de establecimientos hospitalarios, clínicas particulares, establecimientos de salud y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de éstas, cuando notaren en una persona o en un cadáver señales que hagan presumible la comisión de un delito, y

V. Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales o de asistencia social, por los delitos que afecten a los alumnos o usuarios de dichos servicios, o cuando los hechos hubieren ocurrido en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

ARTÍCULO 255. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Las personas indicadas en el artículo anterior que omitieren hacer la denuncia, incurrirán en las responsabilidades específicas conforme a las leyes.

ARTÍCULO 256. FACULTAD DE NO DENUNCIAR

La denuncia deja de ser obligatoria si las personas mencionadas en el artículo 254 de este

Código arriesgan la persecución penal propia, la del cónyuge, la de sus parientes consanguíneos o civiles, dentro del cuarto grado o dentro del segundo, si es de afinidad, o la de la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

ARTÍCULO 257. PLAZO PARA EFECTUAR LA DENUNCIA

Las personas obligadas a denunciar deberán hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvieren conocimiento del hecho delictuoso, a menos que las circunstancias del caso hagan temer la consumación de daños irreparables al bien jurídico, el peligro de sustracción de la acción de la justicia o el desvanecimiento de pruebas, casos en los cuales deberá denunciar de inmediato.

ARTÍCULO 258. QUERELLA

Querella es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal.

ARTÍCULO 259. DELITOS QUE SE INVESTIGAN POR QUERELLA

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de delitos:

- I. Delitos de abogados patronos y litigantes;
- II. Abandono, Negación y Práctica Indebida del Servicio Médico;
- III. Producción, impresión, enajenación, distribución, alteración o falsificación de títulos al portador, documentos de crédito públicos o vales de canje, previsto en los artículos 380 y 381 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- IV. Incumplimiento de obligación alimentaria;
- V. Bigamia;

VI. Amenazas;

VII. Allanamiento de Morada, Despacho, Oficina o Establecimiento Mercantil;

VIII. Lesiones, solamente en los casos previstos por las fracciones I y II del artículo 232 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, salvo que se cometan en los supuestos de calificadas;

IX. Robo simple a que se refiere el artículo 301 fracciones I y II del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

X. Abuso de confianza;

XI. Fraude;

XII. Despojo, y

XIII. Daños, excepción hecha del supuesto que establecen los artículos 327 y 329 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO 260. ACTOS URGENTES

Antes de la formulación de la querella, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos y medios de prueba.

ARTÍCULO 261. ERRORES FORMALES

Los errores formales relacionados con la querella podrán subsanarse, cuando la víctima u ofendido se presente a convalidarla, antes de que el Juez de Control resuelva sobre la solicitud de orden de aprehensión o se decrete la vinculación del imputado al proceso.

ARTÍCULO 262. PERSONAS INCAPACES

Tratándose de incapaces, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos.

En caso de discrepancia entre el menor ofendido y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querella, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Esta última podrá formular querrela en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

CAPÍTULO IV LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 263. DEBER DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

En los casos en los que exista la posibilidad de aplicar una solución alterna, el Ministerio Público deberá canalizar el asunto al Centro de Justicia Alternativa.

El denunciante, querellante, o el imputado, podrán acudir en queja ante el Juez de Control por inactividad injustificada del Ministerio Público durante la investigación, o cuando éste omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuenta con los antecedentes necesarios para ello.

ARTÍCULO 264. ARCHIVO TEMPORAL

En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas carpetas de investigación en las que no aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

En los delitos contra la libertad y seguridad sexual y contra el orden de la familia, se deberá verificar la aplicación de los protocolos y disposiciones especializadas emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el Juez de Control.

No obstante lo anterior, en cualquier tiempo y siempre que no se encuentre prescrita la acción penal, el Ministerio Público podrá ordenar oficiosamente la reapertura de las diligencias de investigación, si aparecieren nuevos elementos, medios u órganos de prueba que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 265. FACULTAD PARA ABSTENERSE DE INVESTIGAR

En tanto no se produzca la intervención del Juez de Control en el procedimiento, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de un hecho que la ley señale como delito o cuando los antecedentes de investigación y datos suministrados permiten establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal en contra del imputado.

ARTÍCULO 266. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes de investigación suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna causa de sobreseimiento previstas en el artículo 344 de este Código decretará, previa autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público a quien delegue esta facultad, el no ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 267. CONTROL JUDICIAL SOBRE EL ARCHIVO TEMPORAL, LA FACULTAD DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la pretensión punitiva, la extinción de la pretensión punitiva por perdón u omisiones en la investigación, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Control, dentro de los diez días posteriores a la notificación, con respecto a los tres primeros supuestos y el último hasta antes del cierre de la investigación.

En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor.

En caso de que no comparezca la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

El Juez de Control podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, solo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO V ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 268. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Los Agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía de investigación todas las diligencias que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, los Agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todos aquellos antecedentes de investigación pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad penal de éstos.

Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

ARTÍCULO 269. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de

sus funciones de investigación de un hecho que la ley señale como delito, los que no podrán excusarse de suministrarla, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

En caso de ser citada para ser entrevistada por el Ministerio Público o la policía de investigación, tiene obligación de comparecer.

ARTÍCULO 270. SECRETO DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de Control que cierta información se mantenga bajo reserva, cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho a la defensa.

El Órgano Judicial competente, deberá revisar cada mes la reserva para determinar si subsisten los motivos que la justifiquen.

La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente indispensable, pero no más allá de la formulación de la acusación, hecha excepción de los casos de intervinientes y testigos en riesgo y sus allegados, en los cuales la reserva continuará hasta que estos rindan testimonio en la Audiencia de Debate de Juicio Oral.

En estos casos, el Juez proporcionará al imputado el tiempo necesario para preparar el contra examen del testigo.

En los supuestos anteriores, el Tribunal decretará las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad del interviniente o testigo en riesgo y sus allegados.

Para estos efectos, se entenderá por testigos o intervinientes en riesgo en una investigación criminal o en un proceso penal, todas las personas que puedan verse intimidadas, amenazadas, o presionadas por razón de su participación actual o futura, por ser testigos, víctimas o servidores públicos del sistema de justicia, o allegados a ellos.

Por allegados de los intervinientes se entiende para los efectos de este Código, a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de este proceso.

ARTÍCULO 271. OPINIONES EXTRAPROCESALES

El Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

ARTÍCULO 272. PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS

Durante la investigación, tanto del imputado como los demás intervinientes en el procedimiento, podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al Juez de Control dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refieren su pericia.

ARTÍCULO 273. CITACIÓN AL IMPUTADO

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia, el

Ministerio Público o el Juez de Control, según corresponda, lo citarán junto con su defensor a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, y el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación.

Se advertirá allí que la incomparecencia injustificada puede provocar su conducción por la fuerza pública.

En casos de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al servidor público que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el Juez interviniente lo considera necesario.

ARTÍCULO 274. AGRUPACIÓN DE INVESTIGACIÓN SOBRE LOS MISMOS HECHOS

Cuando dos o más Agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, éstos podrán pedir a los superiores jerárquicos de aquellos que resuelvan cuál de los agentes tendrá a su cargo el caso.

ARTÍCULO 275. ACTUACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Corresponderá al Juez de Control competente en esta etapa, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y demás solicitudes propias de la etapa de investigación, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios de garantías procesales y constitucionales.

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN PARA PRACTICAR DILIGENCIAS SIN CONSENTIMIENTO DEL AFECTADO

Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requieren de autorización judicial previa, podrán ser

solicitadas por el Ministerio Público aún antes de la formulación de la imputación.

Si el Ministerio Público requiriere que ellas se llevaren a cabo sin previa comunicación al afectado, el Juez de Control autorizará que se proceda en la forma solicitada, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare, permitieren presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formulación de la imputación el Ministerio Público solicitare proceder de la forma señalada en el párrafo anterior, el Juez de Control lo autorizará, cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

ARTÍCULO 277. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Las actuaciones practicadas durante la etapa de investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la Audiencia de Debate de Juicio Oral.

Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado.

CAPÍTULO VI MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 278. CATEO

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada sin acceso público, solicitará al Juez de Control por cualquier medio, incluido el informático, su autorización para practicar la diligencia correspondiente. El Ministerio Público, deberá dejar constancia de dicha solicitud en la que expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Cuando la orden expedida se transmita por medio informático, se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a dichos medios.

ARTÍCULO 279. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA EL CATEO

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre del Juez que lo autoriza y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

IV. El día y hora en que deba practicarse la diligencia, o cuando no se precise la fecha y hora de realización, la determinación de que la orden quedará sin efecto de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, y

V. La autoridad o autoridades que habrán de practicar e intervenir en la diligencia de cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las doce horas siguientes a que la haya recibido.

ARTÍCULO 280. NEGACIÓN DEL CATEO

En caso de que el Juez de Control niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

ARTÍCULO 281. MEDIDAS PARA ASEGURAR LA DILIGENCIA DE CATEO

Aun antes de que el Juez de Control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público

podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 282. CATEO EN RESIDENCIAS U OFICINAS PÚBLICAS

Para la práctica de una orden de cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación o del Estado o en su caso, de organismos constitucionales autónomos y municipios, la policía recabará la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código.

ARTÍCULO 283. FORMALIDADES DEL CATEO

Será entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se vaya a efectuar o, cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre a nadie se fijará la resolución a la entrada del inmueble, se dejará constancia de ello, y, en su caso, se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que la practique. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

La diligencia del cateo podrá ser video grabada por los agentes de la policía, a efecto de que el video pueda ser ofrecido como medio de prueba en los términos que señala este código.

ARTÍCULO 284. RECOLECCIÓN DE INDICIOS

Al practicarse un cateo se recogerán conforme a la cadena de custodia los indicios que fueren conducentes al éxito de la investigación.

Se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el delito que motive el cateo, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia.

ARTÍCULO 285. DESCUBRIMIENTO DE UN DELITO DIVERSO

Si durante la práctica de la diligencia de cateo se descubrieren indicios que permitan inferir la existencia de un hecho punible distinto del que dio origen al procedimiento en el que se ordenó el cateo, previa orden judicial, se asegurará todo objeto o documento que se relacione con el nuevo delito, y observándose lo relativo a la cadena de custodia se registrará en el acta correspondiente y se hará del conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 286. CATEO DE LUGARES QUE NO ESTÉN DESTINADOS PARA HABITACIÓN

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios de culto religioso, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con la diligencia, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

ARTÍCULO 287. MEDIDAS DE VIGILANCIA

Antes de que el Juez de Control resuelva sobre la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la evasión del imputado o la sustracción de documentos o cosas u objetos que constituyen el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 288. FACULTADES COERCITIVAS

Para realizar el cateo, la inspección y el registro, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Quienes se opusieren, podrán ser compelidos por la fuerza pública.

ARTÍCULO 289. OBJETOS Y DOCUMENTOS NO RELACIONADOS CON EL HECHO INVESTIGADO

Si durante el cateo se descubren a plena vista objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho que la ley señale como delito distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su descripción.

Dichos objetos o documentos serán registrados por el Ministerio Público quien comunicará al Juez de Control esta circunstancia.

ARTÍCULO 290. OTRAS INSPECCIONES

Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;

II. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito;

III. Lo solicite quien habita un domicilio, bajo la creencia de que está en peligro su seguridad, o

IV. Cuando hay datos que revelen que en el interior de un lugar se comete de manera flagrante un delito que se investiga de oficio.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

ARTÍCULO 291. INSPECCIÓN DE PERSONA

La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir por escrito, salvo que se encuentre en el supuesto de flagrancia, a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo.

En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

ARTÍCULO 292. REVISIÓN CORPORAL

En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez de Control, podrá ordenar por escrito la revisión corporal de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor.

Las inspecciones deberán realizarse en un recinto que resguarde adecuadamente la privacidad de la persona, y se realizarán preferentemente por personas de su mismo sexo.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

En el caso de menores de edad, la presencia de una persona de confianza será indispensable para la realización del acto.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

ARTÍCULO 293. INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS

La policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con un hecho que la ley señale como delito.

En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

ARTÍCULO 294. INSPECCIONES COLECTIVAS

Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un hecho que la ley señale como delito, se deberá realizar bajo la dirección del Ministerio Público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento.

Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

ARTÍCULO 295. ASEGURAMIENTO DE BIENES, INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados por la policía de investigación durante el desarrollo de la cadena de custodia a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Invariablemente la policía deberá informar al Ministerio Público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales.

ARTÍCULO 296. PROCEDIMIENTO PARA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES

El aseguramiento de bienes se realizará conforme al siguiente procedimiento:

I. En el caso de que los productos, instrumentos u objetos del delito por su naturaleza constituyan indicios o datos de prueba, la policía de investigación deberá observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia, para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

II. La policía de investigación deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el imputado o la persona con quien se entienda la diligencia, ante su ausencia o negativa, será firmado por dos testigos presenciales que no sean miembros de la policía de investigación.

Cuando por las circunstancias de tiempo, modo, lugar, volumen o naturaleza de los bienes asegurables no sea posible realizar el inventario en el lugar en el que se encuentren los bienes, en virtud de poner en riesgo la investigación o a los miembros de la policía, estos deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los bienes y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, y

III. Dentro de los diez días siguientes a su aseguramiento, los bienes se pondrán a disposición de la autoridad competente para su administración, en la fecha y lugares que previamente acuerden, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 297. ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS

Los bienes asegurados durante la investigación serán administrados por una unidad de administración y enajenación de bienes asegurados adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquéllos que constituyan indicios que deban ser utilizados durante el procedimiento, los cuales deberán ser resguardados en el almacén habilitado para tal efecto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tampoco será aplicable la disposición anterior, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza deban ser entregados a otra autoridad.

ARTÍCULO 298. COSAS U OBJETOS NO ASEGURABLES

No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones entre el imputado y su defensor, así como con las personas que puedan abstenerse de declarar, en virtud de su obligación de guardar secreto profesional.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho que la ley señale como delito o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Tampoco regirá cuando se trate de cosas sometidas a decomiso porque proceden de un hecho que la ley señale como delito o sirven, en general, para la comisión del mismo.

Si en cualquier momento del procedimiento se constata que las cosas aseguradas se encuentran comprendidas en los supuestos de este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

ARTÍCULO 299. DEVOLUCIÓN DE OBJETOS

Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso o que no estén sometidos a embargo en ese procedimiento, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse en calidad de depósito judicial, quedando sujeto el depositario a las obligaciones que fije la autoridad judicial.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el Juez resolverá en una audiencia a quién asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil.

Cuando la devolución sea ante el Juez de Control, la resolución que recaiga será apelable.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién le pertenecen, las cosas u objetos podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

ARTÍCULO 300. CLAUSURA DE LOCALES POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Cuando para investigar un hecho que la ley señale como delito sea indispensable clausurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia, levantando constancia de todo lo actuado.

ARTÍCULO 301. OBJECCIÓN ANTE EL JUEZ DE CONTROL

Los interesados podrán objetar ante el Juez de Control las medidas que adopten la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado.

El Juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

ARTÍCULO 302. INCAUTACIÓN DE BASES DE DATOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del Agente del Ministerio Público que lo haya solicitado.

En la diligencia, el Ministerio Público procurará hacerse acompañar de un perito o especialista y levantará constancia de ello.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las

restricciones del aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

ARTÍCULO 303. INTERCEPTACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE COMUNICACIONES Y CORRESPONDENCIA

Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular del Ministerio Público solicitará al Juez de Distrito la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación federal pertinentes.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

ARTÍCULO 304. LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES

En los casos de muerte violenta o cuando exista sospecha fundada que una persona falleció a consecuencia de un hecho que la ley señale como delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y los dictámenes periciales correspondientes para establecer la causa y la manera de la muerte.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de hecho que la ley señale como delito, el Procurador General de Justicia del Estado podrá autorizar la dispensa de la autopsia, previa autorización del ofendido en el siguiente orden de prelación: El cónyuge, concubino o concubina; los dependientes económicos; los descendientes consanguíneos o civiles; los ascendientes consanguíneos o civiles; el conviviente de la víctima que hubiere permanecido a su lado cuando menos dos años antes de que ocurriera el hecho; y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los dictámenes periciales idóneos.

El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan

pronto la autopsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado esa diligencia.

ARTÍCULO 305. EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho que la ley señale como delito y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la inhumación inmediata.

ARTÍCULO 306. DICTÁMENES PERICIALES

Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los dictámenes periciales que sean necesarios para la investigación del hecho.

El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

ARTÍCULO 307. ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE LOS DICTÁMENES PERICIALES

Podrá determinarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia del Ministerio Público o de otras personas, si esto es necesario para efectuar el dictamen pericial.

Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el dictamen pericial pueda repetirse.

ARTÍCULO 308. RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

En ningún caso se obligará al imputado, ni a la víctima u ofendido, a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

ARTÍCULO 309. PROCEDIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DE PERSONAS

En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:

I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes.

II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

III. A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad.

IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión.

Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.

V. La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor.

Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la prueba.

Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

ARTÍCULO 310. PLURALIDAD DE RECONOCIMIENTOS

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí.

Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

ARTÍCULO 311. RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

ARTÍCULO 312. RECONOCIMIENTO DE OBJETO

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

ARTÍCULO 313. OTROS RECONOCIMIENTOS

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

**CAPÍTULO VII
ANTICIPO DE PRUEBA**

ARTÍCULO 314. PRUEBA ANTICIPADA

Al concluir la declaración del testigo ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si al hacersele la prevención establecida en el párrafo anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la Audiencia de Debate del Juicio Oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, se trate de un interviniente o testigo en riesgo al cual sea imposible dar protección de otra forma, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez de Control o, en su caso, al Tribunal de Juicio Oral, que se reciba su declaración anticipadamente.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia, la petición deberá estar debidamente fundada y motivada.

Se considera prueba anticipada los registros donde consten las declaraciones de coimputados que contengan testimonios de hechos atribuibles a un tercero o a un coimputado.

ARTÍCULO 315. CITACIÓN PARA EL DESAHOGO DE PRUEBA ANTICIPADA

En los casos previstos en el artículo precedente, el Juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la Audiencia de debate de juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en el mismo.

En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Cuando exista extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la interpretación del

Juez, quien practicará el acto y dejará constancia de los motivos que fundaron la urgencia.

La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá video grabarse en su totalidad y, concluida la misma, se le entregará al Ministerio Público el disco compacto en que conste la grabación y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la Audiencia de debate de juicio oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

ARTÍCULO 316. DESAHOGO DE PRUEBA ANTICIPADA FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO O EN EL EXTRANJERO

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público o el imputado podrán solicitar al Juez competente que también se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Si el testigo que sea órgano de prueba se encuentra en otro estado de la República Mexicana, la petición se remitirá por escrito al Tribunal que corresponda, señalando en el exhorto el modo específico en que deberá desahogarse la prueba y transcribiendo las reglas del Código de Procedimientos Penales que deberán observarse.

Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero o en otro estado de la República, y ésta no tiene lugar por causas atribuibles al oferente, se le tendrá por desistido.

ARTÍCULO 317. NOTIFICACIÓN AL DEFENSOR DE PRÁCTICA DE DICTÁMEN PERICIAL IRREPRODUCTIBLE

Cuando un dictamen pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino

sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir opinión sin consumirla por completo.

En este caso, o cualquier otro semejante que impida se practique un dictamen pericial independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por el Ministerio Público, practiquen el dictamen pericial o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericial practicada por aquél.

Aun cuando no comparezca a la realización del dictamen pericial el perito designado por el defensor del imputado, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio.

En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial en cuestión deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

CAPÍTULO VIII REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CUSTODIA DE OBJETOS

ARTÍCULO 318. REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN

El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá contener, por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una relación de sus resultados.

ARTÍCULO 319. CONSERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio

Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el Juez de Control por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes o sus peritos tendrán acceso a dichos elementos o lugares relacionados con el delito con el fin de reconocerlos o realizar algún dictamen pericial, siempre que sean autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el Juez de Control.

El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 320. CADENA DE CUSTODIA

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

ARTÍCULO 321. DILIGENCIAS INICIALES

Inmediatamente que el ministerio público, o en su caso las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de investigación, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para:

- I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos;
- II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito;
- III. Saber qué personas fueron testigos;
- IV. Evitar que el delito se siga cometiendo;

V. Impedir que se dificulte la investigación, y

VI. Proceder a la detención de los que intervinieron en la comisión del hecho que la ley señala como delito en caso de flagrancia y realizar el registro correspondiente.

ARTÍCULO 322. DEBERES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DURANTE EL PROCESAMIENTO

Cuando la policía de investigación descubra indicios, deberá:

I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que esté en posibilidad de ejercer la conducción y mando de la investigación;

II. Identificar los indicios. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;

III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios. Deberán describir o dejar constancia de la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivo, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, y

IV. Informar al Ministerio Público el registro de la preservación y el procesamiento de todos los indicios, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constar su estado original, así como lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la investigación y la práctica de las diligencias periciales que pretenda realizar y, en su caso, tomar conocimiento de las que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

ARTÍCULO 323. MEDIDAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA VERIFICAR LA EJECUCIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA

El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los

indicios y podrá ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes.

En caso de que la recolección, levantamiento, embalaje, etiquetado y traslado de los indicios al laboratorio o almacén no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 324. MEDIDAS DE LOS PERITOS PARA EVALUAR LA EJECUCIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA

Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios y realizarán los peritajes pertinentes sobre lo que se les instruya. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la investigación. Los indicios restantes serán resguardados para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente por determinación del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

ARTÍCULO 325. PRESERVACIÓN

La preservación de los indicios es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En los casos de flagrancia que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los indicios y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, en términos del acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En caso de enfrentamiento armado actual o inminente se podrá realizar el procesamiento de cadena de custodia en un lugar distinto al lugar de los hechos o del hallazgo en términos del acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación.

Los lineamientos para la preservación de indicios que por acuerdo general emita el Procurador General de Justicia del Estado, detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubran, encuentren o levanten los indicios y finalizará por orden de autoridad competente.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia exista una alteración de los indicios, huellas o vestigios o de los instrumentos, objetos o productos del delito, éstos no perderán su valor probatorio, siempre y cuando no hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito en los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

CAPÍTULO IX FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 326. CONCEPTO DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados, que la ley señale como delito.

ARTÍCULO 327. TIEMPO PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN

El Ministerio Público deberá formular la imputación cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención.

En caso de que el Juez haya calificado de ilegal la detención, el Ministerio Público podrá solicitar que se cite en el acto al imputado a una audiencia para formularle la imputación.

En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Control, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del imputado proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren.

ARTÍCULO 328. SOLICITUD DE AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Si el Ministerio Público desee formular imputación a una persona que no se encontrare privada de su libertad personal, solicitará al Juez de Control la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del hecho que la ley señale como delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y

modo de su comisión y el grado de intervención penal del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor.

Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión.

ARTÍCULO 329. ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN

Después de solicitar la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, el Ministerio Público permitirá el acceso a los registros de investigación tanto al imputado como a su defensor, a fin de que puedan examinarlos y obtener copias, antes de la celebración de la misma, con la antelación necesaria tomando en cuenta la naturaleza del caso.

En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar ante el Juez, quien después de escuchar al Ministerio Público determinará la suspensión de la audiencia respectiva para que el imputado y su defensor tengan conocimiento del registro, sin perjuicio de aplicar a aquél las sanciones previstas en el presente Código.

ARTÍCULO 330. FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

En la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez de Control que el imputado conoce sus derechos humanos dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el hecho que la ley señale como delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención penal que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de su acusador.

El Juez de Control, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o peticiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, ejerciendo el derecho a declarar o abstenerse de hacerlo.

En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a las siguientes reglas, el Juez de Control le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor.

Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos, conforme lo dispone el artículo 419 de este Código.

El Juez de Control podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el imputado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Esta circunstancia se hará constar en el acta.

Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el Juez de Control abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen y sin dilación alguna, procederá de manera inmediata a imponer la o las medidas cautelares a solicitud del Ministerio Público.

Antes de cerrar la audiencia, el Juez de Control deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal y el Juez de Control haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.

Cuando la víctima u ofendido asista a la audiencia de formulación de imputación, el Juez de Control deberá individualizarla y darle a conocer los derechos que establece este ordenamiento.

ARTÍCULO 331. EFECTOS DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, y

II. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la carpeta de investigación.

**CAPÍTULO X
VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO**

ARTÍCULO 332. CONCEPTO DE VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO

Es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión con el fin de continuar el proceso.

ARTÍCULO 333. REQUISITOS PARA DECRETAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

El Juez de Control, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación;

II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del mismo y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y

IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de

la acción penal o una excluyente de incriminación.

El Juez de Control tendrá acceso a la carpeta de investigación, cuando las partes incorporen la prueba en la audiencia de vinculación a proceso.

Carecen de valor probatorio los antecedentes de investigación y los datos de prueba, que no hayan sido planteados y solicitados por las partes.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. En dicho auto deberá establecerse el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución de tales hechos.

ARTÍCULO 334. AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez de Control decretará el auto de no vinculación a proceso y, en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nuevamente la imputación.

ARTÍCULO 335. PLAZOS PARA RESOLVER SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO

Inmediatamente después de que el Juez de Control resuelva sobre las medidas cautelares personales solicitadas, en su caso, por el Ministerio Público, cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo; previo a que el imputado se manifieste a ese respecto, el Juez de Control le señalará que lo consulte son su defensor.

En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar el auto de vinculación a

proceso del imputado, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El Juez de Control resolverá lo conducente después de escuchar al imputado.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez de Control citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente.

Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado privado de su libertad personal fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia.

En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

ARTÍCULO 336. AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO

La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma.

Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral.

Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado.

Agotado el debate, el Juez de Control resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de Control podrá decretar un receso que no podrá exceder de cuatro horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

ARTÍCULO 337. VALOR DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Los antecedentes de la investigación y elementos, medios u órganos de prueba desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la ley.

Igualmente carecen de valor probatorio los antecedentes de investigación y los datos de prueba, que no hayan sido incorporados por las partes en la audiencia de vinculación a proceso.

ARTÍCULO 338. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN FORMALIZADA

La fase de investigación formalizada tendrá por objeto que se puedan recabar todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación o pronunciarse sobre cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 399 de este Código, según sea el caso.

CAPÍTULO XI CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 339. PLAZO PARA LA INVESTIGACIÓN FORMALIZADA

El Ministerio Público deberá concluir la investigación formalizada dentro del plazo señalado por el Juez de Control, pero si la agota antes de que se venza el plazo fijado para tal efecto, deberá comunicarlo al Juez de Control y éste deberá dar vista al imputado, para que manifieste lo que a su derecho convenga en un término de cuarenta y ocho horas.

Si el imputado no se opone u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el Juez de Control, éste decretará el cierre de la investigación formalizada.

ARTÍCULO 340. PRÓRROGA DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN FORMALIZADA

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación formalizada, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez para resolver sobre la solicitud de la prórroga, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes, en la que el Ministerio Público podrá exponer y ampliar la fundamentación y motivación de su petición y si las demás partes no se oponen, el Juez podrá acceder a la prórroga, siempre y cuando el plazo pedido, sumado al otorgado originalmente, no sea mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

Trascurrido el plazo de la prórroga, el Juez de Control declarará cerrada la investigación.

ARTÍCULO 341. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho que la ley señale como delito y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa, o
- III. Solicitar la suspensión del proceso.

ARTÍCULO 342. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO

Cuando el Ministerio Público no hubiere formulado acusación dentro del plazo de diez días siguientes al cierre de la investigación formalizada, el Juez de Control hará del conocimiento del Procurador General de Justicia

del Estado, o del servidor público en quien delegue esta facultad, tal circunstancia, para que se pronuncie en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se formule acusación, el Juez de Control declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento.

ARTÍCULO 343. PETICIONES DIVERSAS A LA ACUSACIÓN

Quando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación, el Juez resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

ARTÍCULO 344. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

El juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye un hecho que la ley señale como delito;
- II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una nueva ley deje de considerar el hecho señalado en la ley como delito por el cual se viene siguiendo el proceso;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado, y
- VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente.

La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citado no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.

ARTÍCULO 345. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado o acusado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

ARTÍCULO 346. SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El Juez decretará la suspensión del proceso cuando:

I. Se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no pueden investigarse sin previa querrela y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento.

En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;

II. Se declare formalmente al imputado o acusado sustraído a la acción de la justicia;

III. Después de cometido el delito, el imputado o acusado sufra trastorno mental transitorio, y

IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el Juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

ARTÍCULO 347. SOBRESEIMIENTO TOTAL O PARCIAL

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados o acusados, y parcial cuando se refiere a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

ARTÍCULO 348. FACULTADES DEL JUEZ DE CONTROL RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su defensor, el Juez de Control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa. Si el Juez de Control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente, sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

ARTÍCULO 349. REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Hasta antes del fin de la audiencia interrumpida, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y éste las hubiera rechazado.

Si el Juez de Control acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará.

En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo, por una sola vez.

El Juez de Control no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se

hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho atribuible a ellas, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aún antes de ello, si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación y dentro de los diez días siguientes podrá: formular la acusación; solicitar el sobreseimiento de la causa; o solicitar la suspensión del proceso.

TÍTULO SEGUNDO ETAPA INTERMEDIA

CAPÍTULO I LA ACUSACIÓN

ARTÍCULO 350. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del acusado y de su defensor;

II. La individualización de la víctima u ofendido, salvo que esto sea imposible;

III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;

IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;

V. La autoría o participación que se atribuye al acusado;

VI. La expresión de los demás preceptos legales aplicables;

VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;

VIII. Las penas que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la pena y los relacionados con la improcedencia, en su caso, de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma;

IX. El daño que, en su caso, se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditar ese daño, y

X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 351. LÍMITES DE LA ACUSACIÓN

La acusación solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación jurídica, la cual deberá hacerse saber a las partes.

ARTÍCULO 352. OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA

Si de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 350 de este Código, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.

Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 94 de este Código, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

ARTÍCULO 353. INFORMES DE PERITOS

El Ministerio Público deberá individualizar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades, y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente:

I. La descripción de la persona o cosa objeto de él, y del estado y modo en que se hallare;

II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y

III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

En ningún caso el citado informe de peritos podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral.

Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

ARTÍCULO 354. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

La declaración del imputado rendida ante el Ministerio Público únicamente será admitida cuando éste acredite al Juez de Control lo siguiente:

- I. Se haya rendido en presencia de su defensor;
- II. Haya sido video grabada;
- III. Se haya rendido en forma libre, voluntaria e informada, y que se le hizo saber previamente al imputado su derecho a no declarar;
- IV. El imputado no se encontrase ilícitamente detenido al momento de rendirla, y
- V. Se le hicieron saber sus derechos con la debida anticipación.

**CAPÍTULO II
ETAPA INTERMEDIA**

**SECCIÓN PRIMERA
DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA**

ARTÍCULO 355. FINALIDAD DE LA ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la

depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

ARTÍCULO 356. CITACIÓN A LA AUDIENCIA INTERMEDIA

Presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva, en el entendido de que si no se concretiza dicho procedimiento especial, se citará de nueva cuenta a audiencia intermedia dentro del primero de los plazos señalados.

Al acusado, así como a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

ARTÍCULO 357. ACTUACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y en tal carácter, por escrito, podrá:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público;
- III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios, y
- IV. Ejercer los demás derechos que señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 358. ACUSADOR COADYUVANTE

El acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo

conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 359. PLAZO DE NOTIFICACIÓN

Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas de inmediato al defensor, a más tardar, cinco días antes de la realización de la audiencia intermedia.

ARTÍCULO 360. FACULTADES DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR

Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado o su defensor podrá:

I. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;

II. Deducir las cuestiones a que se refiere el artículo siguiente;

III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en el artículo 352 de este Código, relativo al ofrecimiento de pruebas;

IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma, y

V. Proponer alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias o aceptar la forma de terminación anticipada del procedimiento ofrecida por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 361. CUESTIONES QUE PUEDE SOLICITAR EL ACUSADO O SU DEFENSOR

El acusado podrá plantear las cuestiones siguientes:

I. Incompetencia;

II. Litispendencia;

III. Cosa juzgada;

IV. Falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones Federal, Local o la ley así lo exigen, y

V. Extinción de la acción penal.

ARTÍCULO 362. CUESTIONES EN LA AUDIENCIA DE DEBATE

No obstante lo dispuesto en el artículo 360 de este Código, si las cuestiones previstas en las fracciones III y V del artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, ellas podrán ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral.

SECCIÓN SEGUNDA DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

ARTÍCULO 363. ORALIDAD E INMEDIACIÓN EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA

La audiencia intermedia será dirigida por el Juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.

ARTÍCULO 364. RESUMEN DE LAS PRESENTACIONES DE LAS PARTES

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación.

ARTÍCULO 365. OBLIGACIÓN DE COMPARECER DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL DEFENSOR

Constituye un requisito de validez de la audiencia la presencia ininterrumpida del Juez de Control, del Ministerio Público y del defensor.

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del defensor público, en su caso, será

comunicada de inmediato por el Juez a sus superiores para que los sustituya cuanto antes.

Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el Juez designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 366. RESOLUCIÓN DE CUESTIONES

Si el acusado plantea cuestiones de las previstas en el artículo 387 de este Código, el Juez abrirá debate sobre el tema.

Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes.

El Juez resolverá de inmediato las cuestiones de incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder.

Tratándose de la extinción de la acción penal y de cosa juzgada, el Juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación.

En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia de debate de juicio oral.

ARTÍCULO 367. DEBATE ACERCA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES

Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a los medios de prueba ofrecidos por las demás, respecto de los cuales el Juez se pronunciará.

ARTÍCULO 368. UNIÓN Y SEPARACIÓN DE ACUSACIONES

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez considere conveniente someter a una misma audiencia de debate de juicio oral, y siempre que ello no perjudique el derecho a la defensa, podrá unir las y decretar la

apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas.

El Juez podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

ARTÍCULO 369. ACUERDOS PROBATORIOS

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate de juicio oral.

ARTÍCULO 370. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL

El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee

acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Asimismo, en los casos de delitos sexuales y contra el orden de la familia, el Juez de Control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez al dictar el auto de apertura de juicio oral.

Cuando el Juez excluya, rechace o inadmita una prueba, deberá fundar y motivar oralmente su decisión y contra ésta procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser admitido en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 371. RESOLUCIÓN DE APERTURA DE JUICIO ORAL

Al finalizar la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura de juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

I. El Tribunal Penal Oral competente para celebrar la audiencia de debate de juicio oral;

II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;

III. Los hechos que se dieron por acreditados;

IV. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño, y

V. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

CAPÍTULO III JUICIO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 372. PRINCIPIOS DEL JUICIO

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediatez, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

ARTÍCULO 373. RESTRICCIÓN JUDICIAL

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el Tribunal del debate.

SECCIÓN SEGUNDA ACTUACIONES PREVIAS

ARTÍCULO 374. FECHA, LUGAR, INTEGRACIÓN Y CITACIONES

El Juez de Control hará llegar la resolución de apertura del juicio al Tribunal de Juicio Oral competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

También pondrá a su disposición a las personas a las que se les haya impuesto como medida cautelar la prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Recibido el auto de apertura de juicio oral, el Juez que sea designado como Presidente del mismo, decretará la fecha para la celebración de

la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde dicha radicación.

Indicará también el nombre de los jueces que integrarán el Tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir.

El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

SECCIÓN TERCERA PRINCIPIOS

ARTÍCULO 375. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes.

El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Tribunal.

Si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor.

Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el acusado designe un defensor de su elección, conforme las reglas respectivas de este Código.

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Ministerio Público sustituto o el defensor, podrán solicitar al Tribunal que aplaze el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la

adecuada preparación de su intervención en juicio.

El Tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

ARTÍCULO 376. ASISTENCIA DEL ACUSADO A JUICIO

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir que se sustraiga a la acción de la justicia o resguardar la seguridad y el orden.

Si el acusado estuviere en libertad, el Tribunal podrá disponer para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ésta se cumplirá, cuando resulte imprescindible; podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad el acusado o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Estas medidas sólo procederán por solicitud fundada del Ministerio Público y se registrarán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el proceso.

ARTÍCULO 377. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El debate será público, pero el Tribunal podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle a puertas cerradas, total o parcialmente, cuando:

I. Pueda afectar la integridad física o la privacidad de los miembros del Tribunal, de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, o

IV. Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en el registro del debate de juicio oral. Desaparecida la causa, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva.

El Tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio oral.

El Tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir o prohibir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este artículo o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

ARTÍCULO 378. PRIVILEGIO DE ASISTENCIA

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización del Tribunal, previo consentimiento del acusado y la víctima u ofendido si estuvieren presentes.

En caso de oposición del acusado y la víctima u ofendido, expresarán los motivos en que se fundan y el Tribunal Oral resolverá lo pertinente.

ARTÍCULO 379. RESTRICCIONES PARA EL ACCESO A LA AUDIENCIA

Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén

autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen.

No podrán portar armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni manifestar de cualquier modo opiniones.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia.

Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.

Del mismo modo, les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El Presidente del Tribunal Oral podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

ARTÍCULO 380. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión.

Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieron lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.

ARTÍCULO 381. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEBATE

Excepcionalmente, la audiencia de debate de juicio oral podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días hábiles cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;

IV. Algún Juez o el acusado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El defensor, el acusador coadyuvante o su representante, no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente;

VI. Si el Ministerio Público lo requiera para variar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas y el defensor lo solicite una vez variada la acusación; y

VII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes.

El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes.

Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el Tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El presidente ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate.

Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 382. INTERRUPCIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEBATE

Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

ARTÍCULO 383. PRINCIPIO DE ORALIDAD

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del presidente y las resoluciones del Tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

SECCIÓN CUARTA DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 384. DIRECCIÓN DEL DEBATE DE JUICIO ORAL

El Presidente del Tribunal dirigirá el debate de juicio oral, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión e impedirá intervenciones impertinentes.

Si alguna de las partes en el debate se queja, por vía de revocación, de una disposición del Presidente, decidirá el Tribunal.

ARTÍCULO 385. DISCIPLINA EN LA AUDIENCIA

El Presidente del Tribunal Penal Oral ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, y cuidará que se mantenga el buen orden y de exigir que les guarde, tanto a ellos, como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Intervención de la fuerza pública;
- III. Multa de diez a doscientos días de salario, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

**SECCIÓN QUINTA
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA
PRUEBA**

ARTÍCULO 386. LIBERTAD DE LA PRUEBA

Todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 387. LEGALIDAD DE LA PRUEBA

Los elementos, medios u órganos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 388. OPORTUNIDAD PARA LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

ARTÍCULO 389. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

El Tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, considerando en su caso, los elementos, medios

u órganos de prueba que por cualquier medio fueron desahogados durante la audiencia de debate de juicio oral.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de las pruebas mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados.

Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

**SECCIÓN SEXTA
TESTIMONIOS**

ARTÍCULO 390. OBLIGACIÓN DE RENDIR DECLARACIÓN

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan traer como consecuencia responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Con el objeto de que cumpla con sus deberes procesales, se podrán disponer medidas especiales de protección cuando el interviniente, testigo o sus allegados sean considerados en riesgo.

ARTÍCULO 391. FACULTAD DE ABSTENERSE DE RENDIR DECLARACIÓN

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado o acusado durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho; el tutor, el curador o el

pupilo del imputado o acusado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero de afinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

No será exigible ese señalamiento si se trata del denunciante, querellante, víctima u ofendido.

ARTÍCULO 392. DEBER DE GUARDAR SECRETO

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto, con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

ARTÍCULO 393. CITACIÓN DE TESTIGOS

Para el examen de testigos se ordenará su citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos.

En caso de que la parte que se comprometió a presentarlo, no lo haga se le tendrá por desistida de la prueba.

En los casos de urgencia, los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar.

Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia.

En caso de que estas medidas caucen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

ARTÍCULO 394. COMPARECENCIA OBLIGATORIA DE TESTIGOS

Si el testigo, debidamente citado, no compareciere sin justa causa a la audiencia de debate de juicio oral, el Presidente de Tribunal en el acto acordará su comparecencia ordenando a cualquier Cuerpo de Seguridad Pública su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio.

La renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente a la autoridad judicial para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos.

El órgano judicial podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

ARTÍCULO 395. FORMA DE LA DECLARACIÓN

Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio y vínculos de parentesco.

A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con la verdad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al acusado ni se le eximirá de comparecer en juicio.

ARTÍCULO 396. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE COMPARECENCIA

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales:

I. El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República;

II. El Gobernador del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Procurador General de Justicia del Estado; los diputados al Congreso del Estado; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral; la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, los presidentes municipales;

III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia, y

IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

ARTÍCULO 397. TESTIMONIOS ESPECIALES

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas del delito, o de otros intervinientes que se encuentren en riesgo, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el Tribunal podrá ordenar su recepción

de acuerdo a los mecanismos para el resguardo de la identidad y de otros datos personales, lo que consistirán en:

I. La preservación durante la investigación o el proceso penal, y después del mismo en su caso, de su identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo, datos sensibles y cualquier otra información, la que será entregada en sobre lacrado, exclusivamente al órgano jurisdiccional competente en su caso, para que sea éste quien lo muestre a la defensa e imputado, si así lo solicitan, con reserva para el resto de los asistentes a la audiencia;

II. La adopción de formas de control para su individualización, mediante numeraciones, claves o mecanismos electrónicos automatizados;

III. La recepción de sus testimonios en sesión privada, sin revelar públicamente su identidad, y con el auxilio del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en lugar distinto a la sala de audiencia, por circuito cerrado, con la voz distorsionada y sin que aparezca su rostro, pudiendo hacerse uso de la caracterización, debiendo emplearse las técnicas audiovisuales adecuadas para la transmisión de su testimonio en la sala de audiencias;

IV. La fijación como domicilio para recibir toda clase de citaciones y notificaciones, en la sede de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien las comunicará con la debida reserva y los acompañará a la audiencia respectiva y a su domicilio, y

V. Cualquier otro mecanismo tendiente a su protección.

ARTÍCULO 398. PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES

El Tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo.

Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el Tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir a las víctimas, ofendido, testigos y a los demás sujetos procesales, la debida protección antes o después de prestadas sus declaraciones.

Tratándose de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, el Ministerio Público deberá aplicar las siguientes medidas de protección:

I. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección;

II. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia, y

III. Vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia que incorporen la perspectiva de género, con actitudes idóneas, sin prejuicios, ni discriminación alguna y con apego a lo establecido en sus reglamentos internos.

SECCIÓN SÉPTIMA DICTÁMENES PERICIALES

ARTÍCULO 399. PRUEBA PERICIAL

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

ARTÍCULO 400. TÍTULO OFICIAL

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada.

En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

ARTÍCULO 401. IMPROCEDENCIA DE INHABILITACIÓN DE LOS PERITOS

Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

ARTÍCULO 402. TERCEROS INVOLUCRADOS EN EL PROCEDIMIENTO

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

SECCIÓN OCTAVA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 403. CONCEPTO DE DOCUMENTO

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción por la comunidad.

ARTÍCULO 404. DOCUMENTO AUTÉNTICO

Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

ARTÍCULO 405. MÉTODOS DE AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo que

antecede, se probará por métodos como los siguientes:

I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.

II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.

III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales.

IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

ARTÍCULO 406. CRITERIO GENERAL

Cuando se exhiba copia de un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

ARTÍCULO 407. EXCEPCIONES A LA REGLA DE LA MEJOR EVIDENCIA

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde la innecesidad de la presentación del original.

Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

SECCIÓN NOVENA OTROS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 408. OTRAS PRUEBAS

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional.

La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.

ARTÍCULO 409. COMUNICACIONES PRIVADAS

Las comunicaciones privadas podrán utilizarse como medios probatorios cuando sean aportadas de forma voluntaria por algunos de los particulares que participen en ellas.

La autoridad judicial valorará el alcance de éstas siempre y cuando contengan información relacionada con un hecho delictivo.

En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

ARTÍCULO 410. EXHIBICIÓN DE PRUEBA MATERIAL

Previo su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

SECCIÓN DÉCIMA DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL

ARTÍCULO 411. INCIDENTES EN LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio oral se resolverán inmediatamente por el Tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no admitirán recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el Tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el artículo 344 de este Código.

El Tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por

notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 412. DIVISIÓN DEL DEBATE ÚNICO

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el Tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

En este caso, el Tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho que la ley señale como delito.

ARTÍCULO 413. RECLASIFICACIÓN JURÍDICA

En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación.

En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el Presidente dará al acusado y su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

ARTÍCULO 414. CORRECCIÓN DE ERRORES

La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la acusación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

ARTÍCULO 415. APERTURA DE LA AUDIENCIA

El día y hora fijados, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia del

Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes.

Así mismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El Presidente señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oír.

Seguidamente, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación y, posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa.

ARTÍCULO 416. DEFENSA Y DECLARACIÓN DEL ACUSADO

El acusado podrá prestar su declaración en cualquier momento durante la audiencia.

En tal caso, el Juez Presidente le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor.

Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos, conforme lo dispone el artículo 419 de este Código.

Los integrantes del Tribunal Penal Oral, podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente

indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 417. ORDEN DE RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el defensor y el acusado.

ARTÍCULO 418. PERITOS Y TESTIGOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente.

Su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

El Juez Presidente identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes.

Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes.

Si en el juicio interviniera el acusador coadyuvante, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.

Finalmente, los miembros del Tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.

En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

ARTÍCULO 419. MÉTODOS DE INTERROGACIÓN

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al acusado cuando rinda declaración.

Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.

ARTÍCULO 420. LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES EN LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL

Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, cuando:

I. Existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo, experto o coimputado, cuando sea posible;

II. El testigo o coimputado haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;

III. La no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado;

IV. Se trate de registros donde consten declaraciones de coimputados sustraídos de la acción de la justicia o que hayan sido sentenciados por un hecho que la ley señale como delito objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el Ministerio Público o juzgador, sin perjuicio de que ellos declaren en el juicio;

V. Se trate de registros o dictámenes que todas las partes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del Tribunal;

VI. Se trate de registros donde consten declaraciones de testigos, peritos o coimputados, de las cuales por la naturaleza de los hechos a que se refieren, pueda inferirse que su comparecencia ante el Juez, pone en riesgo su integridad física, su vida, la de su familia o sus allegados, y

VII. Se trate de registros donde conste la declaración del imputado prestada de conformidad con las reglas pertinentes ante el Ministerio Público o Juzgador, sin perjuicio de que declare en el juicio.

ARTÍCULO 421. REPRODUCCIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUTADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

La declaración del imputado rendida ante el Ministerio Público previamente admitida por el Juez de Control, podrá introducirse al juicio oral vía su reproducción, cuando el acusado haga uso de su derecho a declarar en el juicio oral, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 422. LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA Y SUPERACIÓN DE CONTRADICCIONES EN LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL

Durante el interrogatorio al acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

ARTÍCULO 423. LECTURA O EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, OBJETOS Y OTROS MEDIOS

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico, apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El Tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o cuando se trate de otros medios de prueba, lectura de declaraciones anteriores y reproducción de las declaraciones del imputado ante el Ministerio Público, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido.

Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.

ARTÍCULO 424. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, ACUERDOS REPARATORIOS Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO

No se podrá invocar, dar lectura o incorporar como medio de prueba al juicio oral, ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 425. PRUEBA SUPERVENIENTE

El Tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando justificare no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el Tribunal deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

ARTÍCULO 426. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL EN LUGAR DISTINTO DE LA SALA DE AUDIENCIAS

Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

ARTÍCULO 427. ALEGATOS DE CLAUSURA Y CIERRE DEL DEBATE

Concluida la recepción de las pruebas, el Juez Presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos.

El Tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar.

La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

Si la víctima u ofendido está presente en el debate de juicio oral, podrá tomar la palabra después de los alegatos de clausura.

Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo conveniente.

A continuación, se declarará cerrado el debate.

**SECCIÓN ONCEAVA
DELIBERACIÓN Y SENTENCIA**

ARTÍCULO 428. DELIBERACIÓN

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente y harán del conocimiento de manera verbal a las partes y demás intervinientes la hora en que deben constituirse nuevamente en la sala de audiencia.

ARTÍCULO 429. DECISIÓN SOBRE ABSOLUCIÓN O CONDENA

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado y el Juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

Una vez leída la resolución, en caso de que sea condenatoria e implique pena privativa de libertad, independientemente de la determinación de la misma, el Tribunal dispondrá en forma inmediata su aprehensión e internamiento o la continuación del mismo, en el Centro de Reinserción Social correspondiente, a disposición jurídica de la autoridad encargada de ejecución de penas.

ARTÍCULO 430. SENTENCIA ABSOLUTORIA Y MEDIDAS CAUTELARES

Comunicada a las partes la sentencia absolutoria, el Tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado, y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de

las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

ARTÍCULO 431. CONVICCIÓN DEL TRIBUNAL

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho que la ley señale como delito objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

ARTÍCULO 432. CONTENIDO DE LA SENTENCIA

La sentencia definitiva contendrá:

I. La mención del Tribunal y la fecha de su emisión;

II. La identificación de la víctima u ofendido y del acusado;

III. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado;

IV. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;

V. Las razones que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;

VI. La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la reparación del daño

y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, y

VII. La firma de los jueces que la hubieren dictado.

ARTÍCULO 433. REDACCIÓN DE LA SENTENCIA

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del Tribunal Colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia será redactada por su autor.

La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia.

ARTÍCULO 434. PLAZO PARA REDACCIÓN DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Al pronunciarse sobre la absolución, el Tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura y notificando de ello a las partes y demás intervinientes.

En caso de que la fecha y hora fijada para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria no asista a la sala de audiencia persona alguna se dispensará la lectura de la misma.

ARTÍCULO 435. SENTENCIA CONDENATORIA

La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones

correspondientes, el Tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de Juicio Oral deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento, y a las autoridades encargadas de la ejecución de penas y medidas de seguridad, para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 436. CONGRUENCIA ENTRE SENTENCIA CONDENATORIA Y ACUSACIÓN

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.

ARTÍCULO 437. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO

En caso de que se resolviese condenar al acusado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará la hora en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño; en éste caso, el Tribunal podrá decretar un receso que no excederá de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 438. CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES

La audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido, y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma.

ARTÍCULO 439. COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES

A la audiencia deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el acusado y su defensor.

La víctima u ofendido podrá comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal.

Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omitan comparecer personalmente o por medio de apoderado.

ARTÍCULO 440. ALEGATOS INICIALES

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto.

En seguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 441. DESAHOGO DE PRUEBAS

Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa.

En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

ARTÍCULO 442. ALEGATOS FINALES Y LECTURA DE SENTENCIA

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales.

Después de deliberar en forma continua y aislada, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, así como las sanciones a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación.

Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño, pudiendo aplicar el importe de las garantías reales o personales

fijadas, para cubrirlo. En caso contrario, o cuando su importe no fuese suficiente para cubrir la reparación del daño, el plazo para solventar dicho pago no deberá exceder de tres meses.

A continuación, el Tribunal citará a una audiencia de lectura íntegra de la sentencia condenatoria, en un plazo que no deberá exceder de tres días.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 443. DISPOSICIONES GENERALES

En los asuntos sometidos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 444. PROCEDENCIA

El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público o del acusado, cuando éste admita ante la autoridad judicial el hecho señalado por la ley como delito que se le atribuye en el escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el Ministerio Público o el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

Se entiende por oposición fundada, entre otras, cuando el querellante o denunciante se opone al procedimiento abreviado, en virtud de que haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal distintas a la sostenida por el Ministerio Público en su acusación y como

consecuencia de ello haya una modificación sustancial de la pena.

Aún en estos casos, el Juez podrá apartarse de dicha solicitud mediante resolución debidamente fundada y motivada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Se escuchará a la víctima u ofendido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, y sus manifestaciones serán tomadas en cuenta por el Tribunal, el que podrá apartarse de las mismas en forma fundada y motivada.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 445. OPORTUNIDAD

El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado en la misma audiencia en la que se determine la vinculación del imputado a proceso.

En caso de que el Juez de Control rechace la apertura del procedimiento abreviado, aquél podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación.

El Ministerio Público solicitará se inicie el trámite de procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito o verbalmente en la misma audiencia intermedia.

En este último caso, podrá modificar su acusación, así como la pena requerida.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

ARTÍCULO 446. VERIFICACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará que el imputado:

I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;

II. Conoce su derecho a exigir un juicio oral, que renuncie voluntariamente a él y acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

III. Entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle, y

IV. Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

ARTÍCULO 447. RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El Juez de Control aceptará la solicitud de procedimiento abreviado del Ministerio Público o imputado cuando considere actualizados los requisitos correspondientes y existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

En caso contrario, la rechazará. En este último supuesto, el requerimiento anterior sobre la pena no vinculará al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento.

De la misma forma, el Juez de Control dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud, no podrán ser utilizados en etapas posteriores del procedimiento en contra del acusado.

ARTÍCULO 448. TRÁMITE EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Acordado el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate y otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten.

A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes.

En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado y a su defensor.

ARTÍCULO 449. SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Terminado el debate, el Juez emitirá su fallo sobre la culpabilidad o absolución en la misma audiencia y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

En caso de ser sentencia de culpabilidad, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público. Y, en su caso, abrirá debate sobre los beneficios al sentenciado y se pronunciará sobre los mismos.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal podrá establecer genéricamente la reparación del daño y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando corresponda.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

ARTÍCULO 450. DECLARACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Durante la investigación inicial, tan pronto el Ministerio Público sospeche que la persona detenida en flagrancia o caso urgente, padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, sin suspender el procedimiento, lo mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.

Si existe motivo fundado y conforme al informe psiquiátrico practicado al imputado resulta que éste sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, el Ministerio Público ordenará provisionalmente el internamiento del imputado en un establecimiento de salud o lo entregará a quienes tengan la obligación de hacerse cargo de él, en tanto se pronuncia sobre su situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 451. DETERMINACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD EN EL PROCESO

Cuando el Ministerio Público ha ejercido acción penal y puesto al sujeto inimputable a disposición del Juez de Control, o cuando en el proceso se sospecha que el imputado es inimputable, inmediatamente, sin suspender el procedimiento, el Juez lo mandará examinar por peritos médicos para determinar tal circunstancia y, en su caso, ordenará el internamiento del inimputable en el centro de salud correspondiente, o que sea puesto bajo el cuidado de quienes deben hacerse cargo de él, en tanto se pronuncia sobre su situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mientras se haga el examen por peritos médicos, el Juez adoptará las medidas necesarias para asegurar la protección y asistencia al inimputable, sin perjuicio de continuar el procedimiento con relación a otros coimputados si los hubiere.

El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer si el imputado padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en los términos establecidos en el Código Penal vigente en el Estado. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.

ARTÍCULO 452. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el Juez de Control cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito, de la participación que en él hubiese tenido el inimputable y de las características de la personalidad de éste y del padecimiento que sufre con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción, independientemente de si el imputado provocó o no su trastorno mental.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el Juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación.

Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor.

ARTÍCULO 453. INTERNACIÓN PROVISIONAL DEL INIMPUTABLE

Durante el procedimiento, a petición de alguno de los intervinientes, el Juez podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos señalados para la aplicación de las medidas cautelares en el proceso ordinario y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas sobre medidas cautelares.

ARTÍCULO 454. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La apertura del procedimiento especial se hará en audiencia, a la que el Juez convocará y escuchará al Ministerio Público, al propio inimputable, a su defensor, así como a la víctima u ofendido o sus representantes legales, para que manifiesten lo que a su interés corresponda.

ARTÍCULO 455. REGLAS ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento especial para inimputables se tramitará conforme a las siguientes reglas:

I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;

II. Será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal;

III. El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad, y

IV. No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento simplificado, abreviado, ni las de la suspensión del procedimiento a prueba.

ARTÍCULO 456. RESOLUCIÓN DEL CASO

Si se comprueba la existencia del hecho ilícito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal del Estado vigente, el Juez resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que corresponda, que podrá ser el tratamiento en internamiento o en libertad, si se estima que éste es necesario y procedente en los términos del Código Penal vigente del Estado. Asimismo, corresponderá al Juez determinar la duración de la medida, la que en ningún caso podrá ser mayor a la pena que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio y de haber sido declarado responsable.

Si no se acreditan los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Juez absolverá al inimputable, lo pondrá en libertad y dará cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa que deba intervenir según las circunstancias del caso, o a quien se haga cargo de él.

En todo caso, para los efectos de determinar la responsabilidad o no del inimputable, el Ministerio Público deberá determinar si el sujeto se encontraba en ese estado de inimputabilidad al momento de realizar el hecho típico y, además, si él no provocó su trastorno mental de manera dolosa o culposa, pues si éste fuere el caso él responderá penalmente de ese hecho, siempre y cuando se constate que él lo previó o, al menos, le fue previsible. La resolución que se dicte será apelable.

La vigilancia del inimputable estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA MIEMBROS DE PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 457. COMUNIDADES INDÍGENAS

Tratándose de hechos cometidos por miembros de pueblos y comunidades indígenas y que ocasionen daño o perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de ellos, podrán ser juzgados conforme a sus sistemas normativos, usos y costumbres por sus autoridades tradicionales, respetando los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y la dignidad de las personas. Siempre y cuando no se trate de alguno de los delitos considerados como graves por el artículo 176 de este Código.

En los procesos en que los indígenas sean parte, los Jueces y Tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos fundamentales de aquéllos efectivamente hayan sido respetados.

Las resoluciones que emita la autoridad tradicional en apego a sus sistemas normativos internos, tendrán el carácter de definitivas, dejando a salvo el derecho a recurrir.

ARTÍCULO 458. COMPETENCIA DE AUTORIDADES INDÍGENAS

Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

I. Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción, y

II. Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde éstos se ubiquen.

Si ello ocurre en poblaciones o ciudades en los que existan Jueces o Tribunales del Estado, seguirán conociendo de sus propios asuntos, salvo que se trate de un delito grave.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE ACCIÓN PENAL POR PARTICULARES

ARTÍCULO 459. ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR

La acción penal por particular sólo podrá ser ejercida por la víctima u ofendido conforme a lo dispuesto por este Código.

La acción penal por particular no podrá ejercerse cuando existan causas que impidan el ejercicio de la acción penal o cuando el Ministerio Público haya ejercido la acción penal pública o aplicado criterios de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 460. DELITOS DE ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR

La víctima u ofendido podrá ejercer ante el Juez de Control la acción penal, sin necesidad de acudir al Ministerio Público, cuando se trate de delitos previstos en el artículo 92 de este Código.

ARTÍCULO 461. OPORTUNIDAD

Tratándose de los delitos señalados en el artículo 92 de este Código, la víctima u ofendido, sin acudir previamente al Ministerio Público, puede ocurrir directamente ante el Juez de Control a solicitar la celebración de la audiencia inicial para formular imputación en contra de una persona.

ARTÍCULO 462. REQUISITOS DE LA SOLICITUD

La solicitud de citación deberá presentarse por escrito, ante el Juez de Control competente y contendrá los requisitos siguientes:

I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;

II. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;

III. La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como la clasificación jurídica de los mismos;

IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, así como los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que establezcan los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que acrediten la calidad de víctima u ofendido;

V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción;

VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión, y

VII. La firma del particular que la ejercita o del representante legal en el caso de la persona jurídica.

Si la víctima u ofendido es una persona jurídica, se indicará su razón social, su domicilio fiscal, el nombre y apellido de su representante legal y se comprobará su existencia con la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 463. ADMISIÓN

Recibida la promoción de citación de la víctima u ofendido, el Juez de Control examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y que se trata de un hecho que la ley señala como delito materia de acción penal por particular y dará vista al Ministerio Público por un plazo de cuarenta y ocho horas de que manifieste lo que al interés público corresponda.

De no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos, el Juez de Control prevendrá al particular para su cumplimiento en un plazo de tres días. De no subsanarse la omisión o de ser improcedente, se negará la citación.

ARTÍCULO 464. PROCEDIMIENTO

Si la solicitud de citación es procedente el Juez de Control fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro de los diez días siguientes y a ella citará al imputado a quien se le indicará que debe presentarse a la misma acompañado de su defensor, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia, según sea el caso. Al citatorio que se envíe, se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia y de los datos de prueba que la víctima u ofendido hayan exhibido.

Si el imputado citado no comparece a la audiencia, se mandará hacer efectivo el medio de apremio que corresponda.

ARTÍCULO 465. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en este código, pero es imprescindible que a la misma concurra la víctima u ofendido y que formule imputación, por sí o a través de su asesor jurídico, expresando verbalmente en que hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, y la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho o hechos, así como el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios.

El Juez de Control, a petición del imputado o su defensor podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto de la imputación formulada.

ARTÍCULO 466. CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios ofrecidos no sujetos a la cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Los elementos probatorios que deban sujetarse a la cadena de custodia de conformidad con las disposiciones aplicables, no podrán ofrecerse por los particulares, en todo caso deberán presentarse por las autoridades competentes.

Sólo las partes son responsables de la comparecencia de sus testigos y peritos.

ARTÍCULO 467. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

Si se decreta auto de vinculación a proceso contra el imputado, en la misma audiencia el particular que ejerció la acción penal formulará verbalmente su acusación, presentará los datos de prueba en que la apoye y se continuará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública en lo que resulte aplicable. Antes de que la víctima u ofendido formule acusación, el Juez exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio.

El auto de no vinculación a proceso del imputado impide que el particular pueda aportar posteriormente nuevos datos de prueba o formular de nueva cuenta la imputación por los mismos hechos.

ARTÍCULO 468. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN

El particular que ejerció la acción penal podrá desistirse expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. Se tendrá por desistida la acción penal por particular cuando:

I. El procedimiento se suspenda durante un mes por inactividad del particular o su asesor jurídico, y éstos no lo activen dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;

II. El particular o su asesor jurídico no concurren, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, abandone la audiencia o no presente alegatos, y

III. En caso de muerte o incapacidad del particular, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la

acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia o dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los imputados concretamente señalados; y, si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos. El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento. Si el Juez declara extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá la causa y dejará a salvo los derechos del particular.

ARTÍCULO 469. DISPOSICIONES APLICABLES

Se aplicarán al procedimiento por delitos de acción penal por particulares, las disposiciones contenidas en este capítulo, y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en este código y las disposiciones del procedimiento ordinario.

TÍTULO SEGUNDO RECURSOS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 470. REGLAS GENERALES

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Casación, y

IV. Revisión.

ARTÍCULO 471. CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 472. AGRAVIO

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El imputado o acusado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 473. RECURSO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante, en los casos autorizados por este Código, puede recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño.

En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio, sólo las puede recurrir si participó en éste.

ARTÍCULO 474. OPERATIVIDAD DE LOS AGRAVIOS

Los motivos de agravio serán operantes si, además de ser fundados, la modificación o revocación de la resolución impugnada no implica la violación de derechos de la parte que obtuvo.

ARTÍCULO 475. INSTANCIA AL MINISTERIO PÚBLICO

La víctima u ofendido, aun cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud

motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

ARTÍCULO 476. ALCANCE DEL RECURSO

Cuando existan coimputados o coacusados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

ARTÍCULO 477. EFECTO SUSPENSIVO

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la ley disponga lo contrario.

ARTÍCULO 478. DESISTIMIENTO

El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes.

Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado o acusado.

ARTÍCULO 479. COMPETENCIA

El Tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 480. PROHIBICIÓN DE LA REFORMA EN PERJUICIO

La resolución impugnada no podrá modificarse en perjuicio de su recurrente.

ARTÍCULO 481. RECTIFICACIÓN

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 482. PROCEDENCIA

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 483. TRÁMITE

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate.

La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación.

El Juez o Tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

ARTÍCULO 484. RESERVA

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si fuera procedente.

CAPÍTULO III
RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 485. RESOLUCIONES
APELABLES

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Control:

- I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;
- IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- V. El auto que resuelva sobre la vinculación del imputado a proceso;
- VI. La de orden de aprehensión;
- VII. Las resoluciones denegatorias de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio oral;
- VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- IX. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios, y
- X. Las que en ejecución de sentencia resuelvan sobre beneficios de libertad anticipada, y
- XI. Las demás que este Código señale.

ARTÍCULO 486. INTERPOSICIÓN

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar únicamente los conceptos de agravio que se estime se hayan cometido previo al dictado de la resolución o, en su caso,

en la audiencia en la que se haya dictado la misma.

Cuando el Tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, aplicándose lo relativo al lugar para las notificaciones previstas en este Código.

En caso de sentencia dictada en procedimiento abreviado, el recurso se admitirá en efecto devolutivo si aquella es absolutoria, o cuando siendo condenatoria, conceda algún beneficio sin requisito alguno.

ARTÍCULO 487. EMPLAZAMIENTO Y
ELEVACIÓN

Presentado el recurso, el Juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de alzada y remitirá a éste la resolución con copia certificada del registro de la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 488. INADMISIBILIDAD DEL
RECURSO

El Tribunal declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de apelación;
- III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición careciere de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

ARTÍCULO 489. TRÁMITE

Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el Tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar copias o las actuaciones originales conducentes de la investigación, cuando el Juez las haya tenido a la vista en las hipótesis contempladas en el artículo 37 de este ordenamiento.

Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

ARTÍCULO 490. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el Tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma.

El Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO IV RECURSO DE CASACIÓN

ARTÍCULO 491. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

ARTÍCULO 492. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la

resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

ARTÍCULO 493. EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, el Tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 494. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El Tribunal de Casación declarará inadmisibles el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnado por medio de casación;
- III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición careciere de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

ARTÍCULO 495. MOTIVOS DE CASACIÓN DE CARÁCTER PROCESAL

El juicio y la sentencia serán motivos de casación cuando:

- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes;
- II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;

III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la ley;

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción, y

V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

En estos casos, el Tribunal de Casación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un Tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

ARTÍCULO 496. MOTIVOS DE CASACIÓN DE LA SENTENCIA

La sentencia será motivo de casación cuando:

I. Violara, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;

II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño;

III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;

IV. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación;

V. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia pasada en carácter de cosa juzgada;

VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba; y

VII. La acción penal esté extinguida.

En estos casos, el Tribunal de Casación invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la

audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 497. DEFECTOS NO ESENCIALES

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal de Casación pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

ARTÍCULO 498. TRÁMITE

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 499. PRUEBA

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia.

Si el Tribunal lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

ARTÍCULO 500. SENTENCIA DE CASACIÓN

En la sentencia, el Tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

ARTÍCULO 501. IMPROCEDENCIA DE RECURRIR LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVAN LA CASACIÓN

La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de casación.

No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 502. PROCEDENCIA

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del sentenciado, cuando:

I. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

II. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos cometidos en la administración de justicia y otros ramos del poder público u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

III. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable, o

IV. Corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al sentenciado.

ARTÍCULO 503. LEGITIMACIÓN

Podrán promover este recurso:

I. El sentenciado condenatoriamente;

II. El cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, y el heredero declarado judicialmente, si el sentenciado ha fallecido, y

III. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 504. INTERPOSICIÓN

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

ARTÍCULO 505. PROCEDIMIENTO

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

ARTÍCULO 506. ANULACIÓN

El Tribunal competente podrá anular la sentencia cuando resulte una absolución.

ARTÍCULO 507. RESTITUCIÓN

Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución de la cantidad pagada, en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor, siempre que sea posible, salvo que la anulación se base en aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al sentenciado.

ARTÍCULO 508. DISMINUCIÓN DE LA PENAS

En caso de que una ley posterior disminuya la sanción aplicable por un delito, que ha sido impuesta en la sentencia recurrida, el Tribunal dictará una nueva resolución imponiendo las nuevas sanciones al sentenciado.

ARTÍCULO 509. RECHAZO

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

TÍTULO TERCERO
ACCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 510. EJERCICIO

La acción civil para restituir el objeto materia del hecho que la ley señale como delito, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por personas morales de derecho público con pretensiones para ello, contra los autores del hecho que la ley señale como delito y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.

ARTÍCULO 511. DELEGACIÓN

La acción civil deberá ser ejercida por un licenciado en derecho de la Defensoría Pública, cuando:

- I. El titular de la acción carezca de recursos y le delegue su ejercicio, y
- II. El titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente.

ARTÍCULO 512. CARÁCTER ACCESORIO

En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Sobreséído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los Tribunales competentes.

La sentencia absolutoria no impedirá al Tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

ARTÍCULO 513. EJERCICIO ALTERNATIVO

La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los Tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

CAPÍTULO II
ACTOR CIVIL

ARTÍCULO 514. CONSTITUCIÓN DE PARTE

Para ejercer la acción resarcitoria, su titular deberá constituirse en actor civil.

Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito por la ley civil.

El actor civil deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho y podrá hacerse representar por un mandatario con poder especial.

ARTÍCULO 515. REQUISITOS DEL ESCRITO INICIAL

El escrito en que se apersona el actor civil contendrá:

- I. El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen;
- II. El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado;
- III. La indicación del proceso a que se refiere, y
- IV. Los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño cuya reparación se pretenda, aunque no se precise el monto.

ARTÍCULO 516. IMPUTADO CIVILMENTE RESPONSABLE

El ejercicio de la acción civil procederá aun cuando no esté individualizado el imputado.

Si en el proceso existen varios imputados y civilmente responsables, la pretensión resarcitoria podrá dirigirse contra uno o varios de ellos.

Cuando el actor no mencione a ninguno en particular, se entenderá que se dirige contra todos.

ARTÍCULO 517. OPORTUNIDAD

La solicitud deberá plantearse ante el Ministerio Público durante la fase de investigación, en conjunto o por separado de la demanda o querrela.

ARTÍCULO 518. TRASLADO DE LA ACCIÓN CIVIL

El Ministerio Público comunicará el contenido de la acción al imputado, al demandado civil, a la víctima u ofendido y a la defensa, en las formas prescritas por este Código para las notificaciones.

Cuando no se haya individualizado al imputado, la comunicación se hará en cuanto éste haya sido identificado.

Cualquier interviniente podrá oponerse a la participación del actor civil, planteando las excepciones que correspondan.

En tal caso, la oposición se pondrá en conocimiento del actor y su resolución se reservará para la audiencia de formulación de imputación.

La aceptación del actor civil no podrá ser discutida nuevamente por los mismos motivos.

La inadmisibilidad de la instancia no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

ARTÍCULO 519. FACULTADES

El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su

intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar a sus autores y partícipes, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente responsable, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretenda.

El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

La intervención por sí misma, como actor civil, no exime del deber de declarar como testigo.

ARTÍCULO 520. DESISTIMIENTO

El actor civil podrá desistirse expresamente de su demanda, en cualquier estado del procedimiento.

La acción se considerará tácitamente desistida, cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa no concurra:

I. A prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiera su presencia, luego de ser citado;

II. A la audiencia de formulación de imputación, y

III. A cualquier otra audiencia donde sea necesaria su comparecencia.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquélla.

ARTÍCULO 521. EFECTOS DEL DESISTIMIENTO

El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los Tribunales competentes, según el procedimiento civil.

Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción.

CAPÍTULO III
EL DEMANDADO CIVIL

ARTÍCULO 522. DEMANDADO CIVIL

Quien ejerza la acción resarcitoria podrá demandar a la persona que, según las leyes, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho que la ley señale como delito.

ARTÍCULO 523. EFECTOS DE LA INCOMPARECENCIA

La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente.

No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento.

Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia.

ARTÍCULO 524. INTERVENCIÓN ESPONTÁNEA

El tercero que pueda ser civilmente demandado podrá solicitar su participación en el procedimiento, cuando se ejerza la acción civil resarcitoria.

Su solicitud deberá cumplir, en lo aplicable, con los requisitos exigidos para el escrito en el que se apersona el actor civil y será admisible antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento.

La intervención será comunicada a las partes y a sus defensores.

ARTÍCULO 525. OPOSICIÓN

Podrá oponerse a la intervención forzosa o espontánea del demandado civil, según el caso, el propio demandado, quien ejerza la acción civil, si no ha pedido la citación, o el imputado.

Cuando la exclusión del demandado civil haya sido pedida por el actor civil, este último no

podrá intentar posteriormente la acción contra aquél.

Serán aplicables las reglas sobre oposición a la participación del actor civil.

ARTÍCULO 526. EXCLUSIÓN

La exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, cesará la intervención del tercero civilmente demandado.

ARTÍCULO 527. FACULTADES

Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles.

La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo.

El demandado civil deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho con cédula profesional debidamente registrada y podrá recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad.

TÍTULO CUARTO
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

ARTÍCULO 528. DERECHOS

El sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de la sentencia, los derechos y las facultades que las leyes penales de ejecución, penitenciarias y los reglamentos le otorgan y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el Tribunal que corresponda, las observaciones que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

ARTÍCULO 529. UNIFICACIÓN DE PENAS

El Tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a solicitud de parte, deberá unificar las

penas cuando se hayan dictado varias condenas contra una misma persona.

ARTÍCULO 530. COMPETENCIA

El Juez o Tribunal será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez de Ejecución de Sentencia que corresponda.

ARTÍCULO 531. AUDIENCIAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El Ministerio Público, la parte coadyuvante, si la hay, el sentenciado y su defensor podrán plantear, ante el Juez competente para la ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo traslado a los interesados. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Todas las peticiones o planteamientos de las partes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por una autoridad judicial y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, libertad definitiva y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, deberán necesariamente resolverse en audiencia oral por el Juez de Ejecución de Sentencia.

Las reglas para llevar a cabo la audiencia precedente se fijarán en la ley respectiva.

El Juez decidirá por resolución fundada y motivada. Contra lo resuelto procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de sentencia, a menos que así lo disponga el Tribunal.

ARTÍCULO 532. SUSPENSIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Durante el trámite de los incidentes, el Juez competente en la ejecución de la sentencia podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el proceso.

ARTÍCULO 533. DERECHO DE DEFENSA

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la sentencia. Asimismo, el sentenciado podrá nombrar un nuevo defensor, o, en su defecto, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 534. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA EJECUCIÓN

El Ministerio Público intervendrá en los procesos de ejecución de la pena y de las disposiciones de la sentencia.

ARTÍCULO 535. ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Los Jueces de Ejecución de Sentencia controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

I. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;

II. Visitar los centros de reinserción social, por lo menos una vez cada dos meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos humanos y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes;

III Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos, y

IV. Resolver los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable.

CAPÍTULO II PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 536. EJECUTORIEDAD

Inmediatamente después de quedar firme una sentencia condenatoria y realizadas las notificaciones e inscripciones correspondientes, se ordenará su ejecución.

Tratándose de pena privativa de libertad y si el sentenciado se encuentra libre, se dispondrá lo necesario para su detención.

El Tribunal ordenará las providencias necesarias para que se cumpla la sentencia.

ARTÍCULO 537. CÓMPUTO DEFINITIVO

El Juez o Tribunal, en la sentencia respectiva deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio por el Juez de Ejecución de Sentencia, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La fecha del vencimiento de la pena se comunicará inmediatamente al sentenciado.

El incumplimiento de las anteriores disposiciones se considerará falta grave.

ARTÍCULO 538. LIBERTAD ANTICIPADA

El Director del Centro de Reinserción Social o establecimiento penitenciario remitirá al Juez competente los informes necesarios para resolver sobre cualquier beneficio de libertad al sentenciado, un mes antes del plazo fijado para practicar el cómputo.

El incidente de libertad anticipada podrá ser promovido por el sentenciado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el Juez solicitará al Director del Centro de Reinserción Social los informes previstos en el párrafo anterior.

Cuando el sentenciado lo promueva directamente ante el Director del establecimiento, éste remitirá al Juez inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que rendirá el informe.

El Juez de Ejecución de Sentencia podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando no haya transcurrido el tiempo suficiente y siempre que no hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad sea otorgada, el auto que la ordene fijará las condiciones que debe cumplir el sentenciado, según lo establecido por la ley respectiva. El liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que obtuvo su libertad anticipada.

ARTÍCULO 539. REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD

Se podrá revocar la libertad por incumplimiento de las condiciones o cuando ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación será promovido de oficio o a solicitud del Ministerio Público.

Si el sentenciado no puede ser localizado, el Juez ordenará su detención. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el sentenciado, el Juez podrá disponer que se le mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente.

El Juez decidirá por auto fundado y motivado y, en su caso, practicará nuevo cómputo.

La resolución que revoca la libertad es apelable.

ARTÍCULO 540. CONDENA CONDICIONAL

El Juez de Ejecución de Sentencia controlará las condiciones dispuestas por el Juez o Tribunal que dictó la sentencia para el cumplimiento de la condena condicional.

Si durante la vigencia de la condena condicional surge algún motivo justificado para revocarla, el Juez de Ejecución, con audiencia del interesado, procederá a decidir sobre la revocación.

ARTÍCULO 541. MULTA

Si el sentenciado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si opta por sustituir la multa por trabajo en favor de la comunidad, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El Juez podrá autorizar el pago en parcialidades.

Si es necesario, el Juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o hará efectivas las cauciones.

ARTÍCULO 542. TRÁMITE DEL INDULTO

El Ejecutivo del Estado de conformidad con la ley de la materia remitirá al Tribunal Superior de Justicia copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto, o, en su caso, la reducción de la pena privativa de libertad.

Recibida la comunicación, el Tribunal Superior de Justicia remitirá la decisión del Ejecutivo al Juez de Ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad.

ARTÍCULO 543. LEY MÁS BENIGNA

Cuando el Juez de Ejecución advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá de oficio, la revisión del caso.

ARTÍCULO 544. ENFERMEDAD DEL SENTENCIADO

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el sentenciado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida en el Centro de Reinserción Social, el Juez competente para la ejecución de la sentencia dispondrá, previa obtención de los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

El Director del Centro de Reinserción Social tendrá iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al Juez que podrá confirmarla o revocarla. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, en relación con el Tribunal que conozca del proceso y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el sentenciado esté privado de la libertad.

ARTÍCULO 545. EJECUCIÓN DIFERIDA

El Juez de Ejecución podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

I. Cuando deba cumplirla una mujer en estado avanzado de embarazo o con hijo menor de seis meses de edad, siempre que la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad psíquica o física de la madre, el concebido o el hijo, o

II. Si el sentenciado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico autorizado.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

ARTÍCULO 546. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las reglas establecidas en este capítulo regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

El Juez examinará periódicamente, la situación del sentenciado que cumple una medida de seguridad. Fijará un plazo no mayor de tres meses entre cada examen, previo informe del Director del Centro de Reinserción Social y de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

Cuando el Juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Inicio de Vigencia.

El presente Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Abrogación y derogación.

En el plazo de entrada en vigor de este Código, se abrogará el Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y sus reformas; así mismo, se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado en este ordenamiento.

Artículo Tercero. Aplicación de este Código.

Las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, por lo tanto, el Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y sus reformas, se aplicará para investigar y juzgar los delitos cometidos durante la vigencia del mismo.

Artículo Cuarto. Delitos permanentes y continuados.

Los delitos permanentes y continuados que inicien su Comisión en la vigencia del Código de Procedimientos Penales publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha dos de enero de mil novecientos ochenta, se investigarán y juzgarán conforme a dicho ordenamiento, aun cuando produzcan efectos con posterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Quinto. Prohibición de acumulación de procesos.

No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al abrogado.

Artículo Sexto. Eficacia Retroactiva.

Siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberán aplicarse en el curso del procedimiento regido por el Código anterior las disposiciones del presente ordenamiento que se refieran: A) indemnización al imputado, B) facultad de no inicio de la investigación, archivo temporal y aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, salvo la que aluda a casos de delincuencia organizada, C) acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba, D) procedimiento abreviado y E) recurso de revisión.

Las facultades que este Código le concede al Juez de Control, serán ejercidas, para efectos de este artículo, por el Juez Penal de Primera Instancia.

EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de mayo del año dos mil doce.

**C. JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL.-
DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C.
FORTUNATO MACÍAS LIMA.- DIP.
SECRETARIO.- Rúbrica.- C.
BERNARDINO PALACIOS MONTIEL.-
DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de mayo de 2012.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN
Rúbrica.



PUBLICACIONES OFICIALES

